



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00269-2014-10-0801-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RAÚL GABRIEL CAYLLAHUA LEÓN

ASESORA

Abogada: TEREZA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Dra. MARÍA TERESA MELENDEZ LÁZARO
Presidente

Mgtr. FERNANDO VALDERRAMA LAGUNA
Secretaria

Mgtr. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional de éxito.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académico, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

A mis hermanos:

Porque son lo mejor que tengo en la vida y por darme las fuerza para seguir adelante.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Omisión a la Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de, Cañete. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y omisión.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on, omission to the family assistance according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02, of the Judicial District of Cañete, 2014. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, high, very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, omission and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2. BASES TEÓRICAS.....	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	09
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	09
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	24
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	24
2.2.1.6.1. Conceptos.....	24
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	27
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	27
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	27
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	28
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	29
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	29

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	30
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	30
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	30
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	32
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	32
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	32
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	32
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	32
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	33
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	33
2.2.1.8.1. Conceptos.....	33
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	33
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	34
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez.....	34
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	34
2.2.1.8.3. El imputado.....	35
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	35
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	36
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	36
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	36
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	37
2.2.1.8.5. El agraviado.....	37
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	37
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	38
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	38
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	38
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	38
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	38
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	38
2.2.1.9.1. Conceptos.....	38

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	39
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.10. La prueba.....	40
2.2.1.10.1. Conceptos	40
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	42
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	43
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	43
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	44
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	44
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	44
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	44
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	45
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	45
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	45
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	46
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	47
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	48
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	48
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	49
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	49
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	50
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	50
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	50
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	51
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	51
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	51
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	51
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	51

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el informe policial en el proceso judicial en estudio	52
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	53
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	53
2.2.1.10.7.4. La testimonial	54
2.2.1.10.7.5. Documentos	55
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	56
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	56
2.2.1.10.7.8. La confrontación	56
2.2.1.10.7.9. La pericia	57
2.2.1.11. La sentencia	57
2.2.1.11.1. Etimología	57
2.2.1.11.2. Conceptos	58
2.2.1.11.3. La sentencia penal	59
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	60
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	60
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	61
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	61
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	62
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión... ..	63
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	63
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	65
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	66
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	66
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	74
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	74
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	76
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	113
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	117
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	117
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	119
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	120

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	121
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	122
2.2.1.12.1. Conceptos.....	122
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	123
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	123
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	123
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales...123	
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	123
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	124
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.124	
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	124
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	124
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	125
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	126
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	126
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	126
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	126
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	127
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	127
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	142
3. METODOLOGÍA.....	145
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	145
3.2. Diseño de investigación.....	145
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	146
3.4. Fuente de recolección de datos.....	146
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	146
3.6. Consideraciones éticas.....	147
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	147
4. RESULTADOS.....	148

4.1. Resultados	148
4.2. Análisis de resultados	190
5. CONCLUSIONES	196
ANEXOS	213
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	213
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	228
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	243
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	244

INDICE DE CUADROS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CUADRO N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	148
CUADRO N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	162
CUADRO N° 3 Calidad de la parte resolutive.....	164

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 4 Calidad de la Parte Expositiva.....	168
Cuadro N° 5 Calidad de la Parte Considerativa.....	171
Cuadro N° 6 Calidad de la Parte Resolutive.....	182

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro N°7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	186
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	188

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

Gómez, M. (2004), menciona que los niveles de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional son diversos, habiendo adoptado la doctrina internacional cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno, que con los siguientes: Relación a nivel supraconstitucional. Relación a nivel constitucional. Supralegal, y legal.

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de

Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Basadre, J. (1956), el Perú vive en lo que se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción total permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la

Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados Cañete, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario Judicial Cañete, 21 de Noviembre 2014), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó N° 0269-2014-10-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, que comprende un proceso penal sobre Omisión a la Asistencia Familiar, donde el acusado P.R.Y.V. G.V. fue sentenciado en primera instancia por el

Tercer Juzgado Penal Unipersonal, a una pena privativa de la libertad de dos años, con el carácter de efectiva, pagos de costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, se dispone comparecencia con restricciones en contra del sentenciado como no ausentarse del lugar de su residencia, o domicilio sin autorización del juzgado de Preparatoria o de Ejecución de sentencia, comparecer en forma personal y obligatoria cada 30 días para firmar el libro de conducta e informar sus actividades. Hasta que sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia. Al pago de una reparación civil de veintiun mil novecientos ocho con 00/100 nuevos soles S/21,908.00. Resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; reformulando el monto de la reparación civil, y fijándose la suma, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de , Cañete . 2016

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de, Cañete. 2016

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que

requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: El contenido de las resoluciones definitivas, debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia. El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas. Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables. El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este

desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso. Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias. La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas. El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse

frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Para Nieto, A. (2000), ante un engaño institucionalizado, por razones ideológicas, el Estado no puede admitir que sus órganos judiciales decidan por causas distintas de la racionalidad legal, que es la única que le legitima, de la misma manera que los jueces se sentirían lastimados en su dignidad personal si se atribuyen causas no jurídicas a sus resoluciones, para que el mundo viva en orden es imprescindible que los comportamientos humanos puedan justificarse caballeramente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Para Tome García, J. (1999), el principio de presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva, la presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación.

Para Martínez, S. (2001), es lamentablemente que en nuestro país, aun no se ha desarrollado un adecuado sistema de defensa pública que pueda satisfacer las necesidades de los más pobres, por lo que se arriba a la apreciación, que la libertad de una persona puede depender de su capacidad económica, y esto sin contar que, si se piensa que el acusado es culpable, como anticipadamente puede sospecharse, la conclusión se resume a: ¿Qué sentido tiene que lo defienda, y sobre todo con dinero del Estado? Así, esta íntima convicción se traduce en un trato casi irrespetuoso hacia la actividad de la defensa.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales, y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales (Landa Arroyo, 2001).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De Bernardis, L. (1985), define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecuencia de los valores fundamentales sobre los que se cimientan el orden jurídico en su integridad.

Para Monroy Gálvez, J. (1996) señala que, no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido que se debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley (San Martín Castro, 2003).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución auto compositiva.

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: "La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales". De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento haya de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución: todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

El Juez legal es el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad del juzgador, indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter, debe carecer de todo interés subjetivo, inmediato o mediato, en la solución del litigio y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes.

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

La independencia e imparcialidad de los jueces, abogados y otros miembros del poder judicial, se consideran elementos esenciales en la salvaguardia de los Derechos humanos.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El derecho a declarar y a la no incriminación íntimamente ligado a la libertad de declarar se encuentra poco desarrollado en nuestro medio. Uno de esos factores es sin duda la práctica policial y judicial de considerar a la declaración del inculcado como un deber.

Si bien existe consenso de que no se puede utilizar la violencia física o moral contra la persona para obligarlo a declarar, este derecho sin embargo no se puede reducir a ello, pues presenta múltiples alcances en la protección del inculcado cuando ejerce su derecho a declarar. Más aun, sus alcances se extienden no solo a nivel policial o judicial sino incluso en todo procedimiento que involucre una sanción para el procesado.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, importa que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del

tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea el desiderátum entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

Es una cuestión de política del derecho establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. Son pues, razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. El Tribunal Constitucional ha seguido este

concepto estricto de publicidad a la residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumarial.

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa, el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.

Al considerar el principio de la publicidad de la justicia en su dimensión constitucional, es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, que se enfrentan provocando múltiples situaciones de conflicto: por un lado, el interés del Estado en administrar justicia libre e independientemente; pero también el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos socialmente importantes que se producen en su seno, y por supuesto el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Según Rubio Correo, M. (1993), los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, sub-conjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad”, por lo que su presencia no es perceptible sólo a nivel constitucional, sino que se encuentran dentro del derecho

procesal civil, es decir, dentro de esta rama jurídica se dan principios particulares como el de la doble instancia.

Cappelletti, M. (1974), afirma que naturalmente existe todavía quien, de buena o mala fe, piensa en la apelación y en el doble grado de jurisdicción como en una importante garantía procesal, tal vez una garantía de libertad, incluso algo absoluto e insuprimible, es indudable que esta concepción no resista una crítica seria y desprejuiciada.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 “ Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal” e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa “también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria” en función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, “Que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso”.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba. El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios. El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Para Chivada G. (1996), la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, se para ejecutarla unilateralmente.

Couture E. (1980), define la jurisdicción como la función pública realizada por competente del Estado, con las formas requeridas por Ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Es decir, y en base a la realidad que vivimos la Jurisdicción viene a ser la actuación del órgano jurisdiccional, en un rango o territorio pre determinado, para impartir justicia.

2.2.1.3.2. Elementos

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos: Notio, Vocatio, Cortao, Judicium y Executio.

Notio.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio.- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

Iudicium.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar, más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

Beckers, J. (1956), explica que la competencia moviliza diversos recursos al servicio de una acción con finalidad precisa. Según esta autora, la competencia es la capacidad que permite al sujeto movilizar, de manera integrada, sus recursos internos y externos, a fin de resolver eficazmente una familia de tareas complejas para él.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según Sánchez, P. (2004) determina: “Estado quien mediante el Poder Judicial ejerce el monopolio del *ius puniendi*, es aquel el principal obligado a respetar los derechos fundamentales de las personas que se ven sometidas al proceso penal”.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, es objetiva, funcional, territorial y por conexión conforme a lo establecido en el artículo 19 del N.C.P.P.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La presente acción judicial sobre Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra regulada en el Código Penal vigente en el artículo ciento cuarenta y nueve, centrando el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

En el caso es estudio como es de conocimiento previamente se debió seguir un proceso judicial en lo civil como es el proceso de alimentos, y en el caso en estudio llegó para su tratamiento el delito de Omisión a la Asistencia Familiar al Juzgado Penal Unipersonal de Cañete quien tiene la competencia respectiva como primera instancia, y a través del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete fue competente en grado para resolver el recurso como segunda instancia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público, en el ejercicio de persecución privada corresponde

ejergerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

Muller Solón, E. (2011). “El Nuevo Código Procesal Penal y sus Implicancias en la Seguridad Ciudadana”. La presente tiene por objeto lograr el equilibrio de dos valores seguridad ciudadana y garantía.

El sistema procesal peruano debería ser evaluado también desde la perspectiva de la percepción de la población, realizándose encuestas sobre la percepción de la ciudadanía en torno a la forma cómo funciona la nueva justicia penal y a la sanción de seguridad que esta viene generando en la población, a saber estas encuestas no se han hecho hasta la fecha. Todas estas transformaciones al sistema procesal penal traen la promesa de logros importantes, como por ejemplo aumentar la eficiencia y la eficacia del sistema de justicia nacional, a través de una mayor celeridad en el procedimiento de aquellos casos que, siendo minoritarios si obtienen solución real a través del sistema consagradas legalmente.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Las clases de acción de penal se pueden determinar conforme a las circunstancias del caso, la denuncia o acción directa se desarrolla cuando el propio agraviado directamente la interpone ante el órgano jurisdiccional, es indirecta cuando la denuncia es formulada por intermedio de un tercero, es obligatoria cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarla porque así lo determina la Ley, y es facultativa cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

El derecho de acción cuenta con las siguientes características:

a) Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada, a restablecer el orden social perturbado por la comisión del delito.

b) Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se haya monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.

c) Invisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión, la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

d) Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

e) Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral.

f) Indisponibilidad.- La ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable e intransferible.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

A nivel histórico podemos apreciar que la acción penal ha ido evolucionando de la primitiva venganza privada o autodefensa al actual control monopólico a cargo del Estado en el proceso.

La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

La nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal vigente establece en su artículo IV del Título preliminar, que es el Ministerio Público el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber la carga de la prueba.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Catacora Gonzales, M. (1996), es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional, decir que el derecho no es instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el artículo 139° Inciso 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege poenale et sine previo proceso penal*.

También Chamorro Bernal, F. (1994) determina, en el proceso penal peruano es el Ministerio Público el Órgano constitucionalmente autónomo que tiene para promover la acción penal pública. Una vez promovida la acción penal pertinente, los agraviados están autorizados a constituirse como parte civil.

El delito de omisión a la Asistencia Familiar en nuestro Código Procesal Penal nos coloca frente a un proceso Sumario, es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147 la norma reguladora de este proceso que tiene como importante característica el otorgamiento de la facultad al Señor Juez de instruir y de dictar Sentencia, teniendo solo como mérito lo actuado en la etapa de instrucción.

El accionar procesal en el presente ilícito penal es de carácter privado, ya que este se iniciara solo a denuncia de parte, es decir por interposición expresa de la parte que se considera agraviada, la misma que tendrá que reunir los elementos de procedibilidad para que su denuncia no sea archivada.

Una vez ingresada la denuncia de parte ante el Ministerio Público, el Fiscal por la calidad de la prueba aportada, puede directamente formular denuncia penal contra el

responsable del deber alimentista, pudiendo también declarar su archivamiento debido a la ineficacia de la prueba presentada u ordenada una investigación preliminar. El juez dicta el Auto Apertura de Instrucción que tiene un periodo calendario de 60 días la misma que puede prorrogarse por un plazo máximo de treinta días a pedido del Fiscal Provincial o del Juez.

Terminado este periodo inicial de sesenta días de instrucción, el juez remite lo actuado a la Fiscalía para que emita el dictamen correspondiente, pudiendo en este momento solicitar una prórroga de hasta treinta días más si estima que la instrucción ha sido defectuosa o se encuentra incompleta, disponiendo las pruebas que se deben actuar para que la instrucción quede totalmente completa.

En cambio si el representante del Ministerio Público estima que la instrucción ha sido regularmente llevada y por lo tanto ha cumplido con su cometido, emitirá su dictamen, en el que se pronunciara, necesariamente, sobre los hechos investigados, las pruebas actuadas, la autoría del inculpado, la calificación del delito, la reparación civil y la multa.

Con la acusación sustancial, el expediente será devuelto al Juzgado, para que este a su vez ponga en conocimiento a los sujetos procesales, para que en el plazo improrrogable de diez días realicen sus alegatos pertinentes.

Vencido el plazo de diez días que prescribe la Ley procesal, el juzgador pronunciara sentencia dentro de los 15 días subsiguientes. La sentencia si es condenatoria, deberá ser leída en acto público y con la concurrencia del inculpado y su abogado defensor y del representante del Ministerio Público; no siendo necesaria la concurrencia de la parte agraviada o la parte civil.

La Sentencia pronunciada puede ser apelada oralmente, en ese mismo acto, tanto por el Fiscal como por el procesado, o de ser el caso, por escrito, dentro del tercer día de leída dicha sentencia.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

En el proceso penal encontramos dos tipos de procesos, el proceso penal ordinario y el proceso penal sumario. Conforme al tema de investigación, desarrollaremos el proceso penal Sumario.

El Proceso Penal Ordinario en el Código de Procedimientos Penales

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo de investigación y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, en el sistema procesal inquisitivo actualmente derogado.

El Proceso Penal Ordinario en el Nuevo Código Procesal Penal

En el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, el estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional, estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral y la fase impugnatoria.

El Proceso Penal en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

El delito de omisión a la Asistencia Familiar en nuestro Código Procesal Penal nos coloca frente a un proceso Sumario, es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147 la norma reguladora de este proceso que tiene como importante característica el otorgamiento de la facultad al Señor Juez de instruir y de dictar Sentencia, teniendo solo como merito lo actuado en la etapa de instrucción.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “Imperio

de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídicas penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 253^o.2 menciona que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al Principio de Proporcionalidad. Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

La Proporcionalidad en sentido estricto es una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente,

en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de restricción o limitación. Desde esta perspectiva, existen dos dificultades al aplicar esta regla en materia cautelar penal: una, la de fijar el contenido esencial de un derecho fundamental, y, otra, la de identificar los intereses en conflicto.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

No obstante que el proceso penal tiene un carácter instrumental ya que a través de el se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios, el objeto responde a las preguntas que es, o sobre que, mientras que la finalidad lo hace a la interrogación ¿para qué?, Sobre el objeto del

proceso es aquello sobre lo cual incide el proceso, o sea aquello que constituye el contenido factico de la actividad procesal.

El proceso penal está orientado a la resolución de la causa sometida a conocimiento del Juez, aplicando el derecho y haciendo efectiva la noción de justicia, con criterios de equidad e imparcialidad.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

En el proceso penal encontramos dos tipos de procesos, el proceso penal ordinario y el proceso penal sumario. Conforme al tema de investigación, desarrollaremos el proceso penal Sumario.

a) El proceso penal ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo de investigación y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, en el sistema procesal inquisitivo actualmente derogado.

b) El Proceso Penal Sumario

El proceso penal sumario llevado acabo con el código de procedimientos penales, se encuentra regulado en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124, y únicamente se tramitan bajo esa vía los establecidos en el Artículo 2 del mencionado decreto legislativo

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

B. Regulación El proceso penal sumario llevado acabo con el código de procedimientos penales, se encuentra regulado en lo establecido en el Decreto

Legislativo N° 124, y únicamente se tramitan bajo esa vía los establecidos en el Artículo 2 del mencionado decreto legislativo.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

B. Regulación

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo de investigación y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, en el sistema procesal inquisitivo actualmente derogado.

2.2.1.6.5.2. Procesos penales en Nuevo Código Procesal Penal

- a) **Ordinario.-** En el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, el estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional, estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral y la fase impugnatoria.

- b) **Sumario.-** El delito de omisión a la Asistencia Familiar en nuestro Código Procesal Penal nos coloca frente a un proceso Sumario, es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147, la norma reguladora de este proceso que tiene como importante característica el otorgamiento de la facultad al Señor Juez de instruir y de dictar Sentencia, teniendo solo como merito lo actuado en la etapa de instrucción.

El accionar procesal en el presente ilícito penal es de carácter privado, ya que este se iniciara solo a denuncia de parte, es decir por interposición expresa de la parte que se

considera agraviada, la misma que tendrá que reunir los elementos de procedibilidad para que su denuncia no sea archivada.

Una vez ingresada la denuncia de parte ante el Ministerio Público, el Fiscal por la calidad de la prueba aportada, puede directamente formular denuncia penal contra el responsable del deber alimentista, pudiendo también declarar su archivamiento debido a la ineficacia de la prueba presentada u ordenada una investigación preliminar. El juez dicta el Auto Apertura de Instrucción que tiene un periodo calendario de 60 días la misma que puede prorrogarse por un plazo máximo de treinta días a pedido del Fiscal Provincial o del Juez.

Terminado este periodo inicial de sesenta días de instrucción, el juez remite lo actuado a la Fiscalía para que emita el dictamen correspondiente, pudiendo en este momento solicitar una prórroga de hasta treinta días más si estima que la instrucción ha sido defectuosa o se encuentra incompleta, disponiendo las pruebas que se deben actuar para que la instrucción quede totalmente completa.

En cambio si el representante del Ministerio Público estima que la instrucción ha sido regularmente llevada y por lo tanto ha cumplido con su cometido, emitirá su dictamen, en el que se pronunciara, necesariamente, sobre los hechos investigados, las pruebas actuadas, la autoría del inculpado, la calificación del delito, la reparación civil y la multa.

Con la acusación sustancial, el expediente será devuelto al Juzgado, para que este a su vez ponga en conocimiento a los sujetos procesales, para que en el plazo improrrogable de diez días realicen sus alegatos pertinentes.

Vencido el plazo de diez días que prescribe la Ley procesal, el juzgador pronunciara sentencia dentro de los 15 días subsiguientes. La sentencia si es condenatoria, deberá ser leída en acto público y con la concurrencia del inculpado y su abogado defensor y del representante del Ministerio Público; no siendo necesaria la concurrencia de la parte agraviada o la parte civil.

La Sentencia pronunciada puede ser apelada oralmente, en ese mismo acto, tanto por el Fiscal como por el procesado, o de ser el caso, por escrito, dentro del tercer día de leída dicha sentencia.

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal Donde Emergen la Sentencia en Estudio.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Etimológicamente, deriva del latín *prae iudicium*, que significa "Antes del juicio". Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente.

Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones constituyen uno de los medios de defensa más importante con que cuenta el procesado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación.

El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

El Ministerio Público (Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Entre las atribuciones constitucionales del Ministerio Público están, el de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos

jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla y ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privadas seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada. En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “Órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: La Sala Penal de la Corte Suprema. Las salas penales de las cortes superiores. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley. Los juzgados de investigación preparatoria. Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito, con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización.

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito, puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decir esto existen el proceso y el juicio.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiere su presencia.
- d) Abstenerse de declarar, y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiere su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por un profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

El derecho a la defensa es una garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial, y esta defensa técnica solo la brinda un abogado.

Este derecho lo recoge nuestra Constitución Política en su artículo 139 inciso 14, que claramente dispone que nadie pueda ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contracción.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

- a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- d) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor de fender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

- d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- f) Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- g) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- h) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- i) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para la garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Sobre la defensa de oficio también se encargan, las normas internacionales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derecho Humanos, artículo 8, con lo cual tanto la normativa interna como la externa, diseña un marco regular del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, tratándose de incapaces, de personas

jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe, conforme al artículo 94.1 del Código Procesal Penal vigente.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado tiene derecho a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite, conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal vigente.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, es decir por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, conforme el artículo 98 del Código Procesal Penal vigente.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

La persona que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, conforme el artículo 111° del Código Procesal Penal vigente.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes, puede tratarse de la limitación de la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere.

Así en materia penal dichas medidas cautelares toman el nombre de Medidas de

Coerción Procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública, para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.

- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “Apariencia” alegada coincide con las “Realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como

acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad. Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos. Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos. La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc. Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese

convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “Razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste en la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de

verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya

alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba,

con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación

del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles

versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre,

deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto. Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado. De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe

intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- a) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- b) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- c) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial no fue utilizado puesto que en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar se otorga el derecho, previamente se haya agotado el proceso civil correspondiente y esto es con obligatoriedad (demanda de alimentos) que como resultado tenga una sentencia fundada, ya que en el proceso penal se desprende y es de vital importancia la omisión o incumplimiento de lo determinado en el proceso civil, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

En el proceso judicial en estudio el Tercer Juzgado penal unipersonal de Cañete emite una resolución declarando fundada la demanda de la liquidación de Alimentos M.D.C.C(madre) representante legal de A.J.Y.C. ; J.P.Y.C. contra P.R.Y.V., desde la misma perspectiva el fiscal emitirá acusación contra P.R.Y.V. tras el incumplimiento

de lo acordado de la misma, en esa circunstancia el proceso de cumplimiento del pago a la Asistencia familiar pasa al Juzgado Penal Unipersonal de Sde Central Cañete como Omisión a la Asistencia Familiar signado con el Expediente N° 00269-2014-10-0801-JR-PE-02

Para posteriormente culminando el proceso en el Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, subiera en grado de apelación a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete; la cual confirmaría la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Su regulación se encuentra establecida en el Libro Segundo, Título IV De La Instructiva, del “Código de Procedimientos Penales” Ley N° 9024.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el

juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra regulado en el Libro Segundo del Título V: Testigos, del Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9024.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La declaración testimonial de M.D.C.C. a fin de que declare en representación del menor agraviado A.J.Y.C., J.P.Y.C.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Se define la prueba documental como toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., que preexiste al proceso es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se cometen buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

En el artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al juez la orden de incautación correspondiente.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso judicial en estudio son los siguientes:

1. Examen del acusado
2. Examen de la testigo Milagro Delia Campos Cotrina
3. Sentencia de fecha 08 de mayo del 2006.
4. Liquidaciones de pensiones alimenticia devengadas de fecha 26 de agosto del 2011.
5. Resolución N° 14 de fecha 27 de setiembre del 2012.
6. Cedula de notificación con la resolución N° 14.
7. Resolución N° 16 de fecha 08 de julio del 2013.
8. Lectura de la declaración previa del acusado Pedro Roberto Yactayo Vicente.
9. Oralizacion de las piezas procesales del expediente de cobro de alimentos N° 2006-2013 del segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuro el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia.

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser judicial o fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir, lugares y personas, adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

La inspección se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Vigente en su artículo 192 sobre La Inspección Judicial y la Reconstrucción.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

La reconstrucción se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Vigente en su artículo 192 sobre La Inspección Judicial y la Reconstrucción.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

En el nuevo código procesal penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o sobre discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la

finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo solo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción e inmediación, con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo en la realidad se aprecia que estos también pueden declarar de manera distinta, por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

La Confrontación o Careo se encuentra regulado en el Código Procesal Vigente en su artículo 182, sobre el Careo y su procedencia.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

La pericia es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia.

Es el especialista entendido de la materia que domina una ciencia, una técnica o arte. Se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos de un hecho que amerita un esclarecimiento a cargo de un perito.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

La regulación de la Pericia en el Código Procesal Penal vigente se encuentra tipificada en el artículo 172° sobre su Procedencia.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*centenita*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es

reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial,

motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el

Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que

cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas. Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho. Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión. Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se

estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo

describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores. Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido. Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a). Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b). Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c). Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d). Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e). Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ♣ Determinación de la responsabilidad penal
 - ♣ Individualización judicial de la pena
 - ♣ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del

acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día

en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a). Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b). Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c). Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d). Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e). Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “Análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la

anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: Lugar y fecha del fallo. El número de orden de la resolución. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia. El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el

hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “Cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la “Sana crítica”, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “Sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión

a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma. Los “Hechos” por probar deben ser controvertidos. Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal. Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental,

informativa, confesional, pericial, testimonial. En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho. Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única. Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones. Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba. Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo .Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "Nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "Prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar

a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "Verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "Recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico. Estos juicios

tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica. No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos. Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar. Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “Lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o

las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “Tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. Conceptos referidos a valor:

móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “Descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un

riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "Procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por

el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber

de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “A medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho,

preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: La agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos). La actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando). La inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad). La racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión). La falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: Provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación. Desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: El mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente). Mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio). El mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado). Mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural). La inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata). Extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: Legítimo. Dado por una autoridad designada legalmente, y. Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones. Sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: Cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso Cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social. Cuando se lo ejerce usando

medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Agresión ilegítima. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa." Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y. Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: La comprobación de la imputabilidad. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo). El miedo insuperable. La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual). Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado. La coacción. La obediencia jerárquica. Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir

alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. El menor de 18 años. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular

al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante). La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.). La evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles). La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “La potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “Forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el

futuro posteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en

él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “Dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: . Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente. Su cultura y sus costumbres. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La importancia de los deberes infringidos. La extensión del daño o peligro causados. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Los móviles y fines. La unidad o pluralidad de los agentes. La edad, educación, situación económica y medio social. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. La habitualidad del agente al delito. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “ La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,…”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–

99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el

daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “Para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “Habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: La presentación del problema. El análisis del mismo. El arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia. Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión. Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo. Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino

que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la

acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que

la justifique. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlo. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

A) Lugar y fecha del fallo;

B) el número de orden de la resolución;

C) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

D) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

E) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su retorno o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que lo dicto, ya sea por otro superior con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales.

Bajo el título “La Impugnación”, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causo agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. 1.4 del nuevo código procesal penal establece que “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto, por la Ley. Las Sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.” Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma Ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo.

En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos. A pesar a las innumerables clasificaciones que se han propuesto, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios como a los recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, al amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución

adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de esta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos, como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acorde a la ley.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El Código Procesal Penal 2004 en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios de impugnación, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413). Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el cogido regula la acción de revisión que no es en escrito un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considere agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que lo dicto, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales-

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Acerca de este recurso Gallinal, R. (2000), apunta que por apelación, palabra que viene de la latina *apellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

En concepto de García Rada, D. (1980), es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Es un medio de impugnación de menor relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Esto es, contra los decretos o las llamadas “Providencias”.

En efecto, las resoluciones de mayor gravitación en el procedimiento, son los autos y sentencias. En razón de sus consecuencias jurídicas que generan para las partes.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo estas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia, en cuyo caso el juzgador decide el recurso en este mismo acto.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

En el recurso de reposición, la impugnación se dirige a cuestionar la validez de resoluciones de mero trámite (decretos). Sin embargo, en el proceso penal, la mayor incidencia jurídica se materializa a través de los autos y las sentencias. Son estas las resoluciones jurisdiccionales que despliegan efectos de trascendencia para las partes; a partir de su dictado, el proceso o la instancia pueden culminar o sobreseer. De tal forma, que puede declararse extinguida la acción penal, o en su defecto, determinarse la condena o absolución del imputado. En el marco de un Sistema Procesal Adversarial, el plano de igualdad que ostentan las partes, se manifiesta en el derecho de contradecir y cuestionar las resoluciones judiciales; en tal sentido, mediante el

derecho de impugnación, en este caso, mediante el recurso de Apelación los sujetos procesales tienen la potestad de que una instancia de mayor jerarquía, revise la resolución judicial (auto o sentencia), a fin de que se revoque, anule o confirme.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Se puede definir el recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitación en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a la función específica.

La existencia de la casación solo puede entenderse en el sentido de que esta descansa sobre la base de la existencia de otros medios de impugnación ordinarios (apelación), lo contrario sería desconocer la naturaleza extraordinaria de este recurso subvirtiendo su función y contenido. A pesar de ellos en algunos países, por ejemplo en España, el sistema de medios impugnatorios (en el caso de delitos graves) solo descansa en el recurso de casación con todas las limitaciones a su acceso que sobre este existen.

Como ya se señaló, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), cumpliendo de esta manera con el mandato establecido en el artículo 14° Inciso 5 del Pacto de New York.

Tiene efecto devolutivo, toda vez que se traslada la competencia funcional de un Órgano Superior al Órgano Supremo, y un efecto no suspensivo, en virtud a que no se posterga el efecto de la decisión impugnada, a diferencia de nuestra casación civil que si tiene tal efecto. Siempre es extensivo en lo favorable, es decir, si en una causa solo uno de los imputados interpone el recurso y este es beneficioso para los demás sus efectos de anulación se extiende hacia ellos.

A nivel de competencia funcional, su conocimiento es de exclusividad de la Corte Suprema, como órgano supremo de la jurisdicción. Es importante señalar que el recurso de casación obra por imperio de la Constitución y su examen versa solo sobre

la cuestión jurídica de la sentencia, distinguiéndose así de los demás recursos. Cabe apreciar que no existe recurso alguno en contra de la sentencia casatoria.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Según San Martín, C. (2000), señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Bajo el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquel que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquel que lo haga.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

- a) Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución
- b) El recurso lo conoce el superior jerárquico
- c) Son renunciables expresa o tácitamente
- d) Tiene plazos para su interposición
- e) Los recursos no caben respecto de resoluciones firmes

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Tercer Juzgado Penal Unipersonal –Sede Central Cañete. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Cañete, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente N° 0269- 2014-10-0801-JR-PE).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, Donna, E. (2001), manifiesta que el interés jurídico tutelado es el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Omisión a la Asistencia Familiar (Expediente N° 0269- 2014-10-0801-JR-PE)

Al respecto, el Código Civil en su artículo cuatrocientos setenta y dos nos informa que la “Asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia .”

Otra apreciación importante del concepto de asistencia familiar contempla que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia , fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar , de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia.

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título III: Delitos Contra la Familia, del Código Penal.

Según Peña Cabrera, R. (2008), es un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que se haya acreditado una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio: Derecho a la Verdad Biológica

Según Panta Pazo, J. (2010), el derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, demanda normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo quien biológicamente es padre, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por este como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad completa lo que se debe preservar en el derecho.

Es derecho del hijo conocer su verdadera identidad que está por encima del derecho del resguardar su intimidad, y en caso de contraposición entre ambos derechos el primero necesariamente debe prevalecer, ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto, ante lo cual se establece que el derecho a la verdadera identidad está por encima del derecho a la identidad, que únicamente recae en la esfera individual, más el primero tiene carácter de orden público.

Cabe destacar que el conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal, debe destacarse que el dato biológico es la identidad de este y luego requiere desarrollar vida social.

2.2.2.4. Asistencia Familiar

Para Peralta Andria, J. (2008), sin duda alguna hurgar sobre la noción de Asistencia Familiar es hablar de la persona o persona encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales y del sustento de los miembros de su familia.

Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista se incluirán los gastos de embarazo y parto.

En este aspecto es necesario mencionar que cuando el juez ordena al alimentista otorgar una pensión mensual de alimentos al alimentista se sobreentiende que este debe otorgar los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer en estado de gestación, el sujeto activo o agente tiene una doble obligación, ya que al omitir o incumplir con su deber no solo pone en riesgo la vida de su cónyuge, sino también la de su futuro descendiente.

2.2.2.5. El Delito de Omisión

Gonzales Fuentes, C. (2007), al hablar de la omisión de este tipo de delitos nos estamos refiriendo al incumplimiento de dar una prestación alimenticia a la persona que lo necesita, ya sea cónyuge o concubina, de tal manera que el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

El delito de omisión propia es aquel que supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que puedan generarse. Por ejemplo el no proporcionar los alimentos o subsidios impuestos por el derecho de familia (art. 149).

Para aquellas personas que omiten dar una obligación alimentaria afirmando que no pueden porque tienen hijos con otra conviviente se dice que los hijos matrimoniales como extramatrimoniales tienen los mismos derechos y que, por tanto, también deben recibir alimentos al igual que los hijos que se encuentran dentro del vínculo matrimonial, por tanto los padres deben buscar medios de tal manera que todos sus hijos tengan los mismos derechos.

Es un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto (Peña Cabrera; 2008).

2.2.2.6. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales. Es así que jurisprudencialmente se ha sostenido que: "El comportamiento

punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes" (Rojas Vargas, 2007).

a) Sujeto Activo.

El sujeto activo puede ser cualquier persona que este judicialmente obligada a prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De este modo entonces los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución judicial serán, los cónyuges, ascendientes, descendientes y, los hermanos. Este ilícito se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencias de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo.

El sujeto activo en específico puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión en mérito a resolución judicial.

b) Sujeto Pasivo.

Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia.

2.2.2.7. Delito Permanente

Con respecto a este delito se plantea la interrogante si es un delito permanente o un delito instantáneo. Según la teoría que propone que este es un delito permanente, la consumación de la conducta delictiva dura tanto como dure el incumplimiento; es decir que la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno, concluyendo cuando el obligado decide acatar la orden judicial. Esta teoría descarta que se interrumpa la

permanencia del delito con las esporádicas, e insuficientes pensiones, pago parcial, ya que se entiende que este pago parcial es insuficiente para la manutención del alimentista. (Donna Edgardo, 2001).

Por su parte la doctrina que profesa que el delito de omisión de asistencia familiar no es un delito permanente; así no lo fuera de todas maneras "prescribiría", ya que la prescripción opera desde la fecha del vencimiento del requerimiento judicial que ordena el pago, por lo que la acción penal para este hecho va a prescribir.

En el delito en comento la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene dominio de la permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de autoridad judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber asistencial. No obstante, el delito se ha perfeccionado. El cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de prescripción que de acuerdo al inciso 4 del artículo 82 del código penal comienza a partir del día en que cesó la permanencia.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, es así que la Corte Superior de Lima por Resolución del 01 de Julio de 1998, en la que se afirma: "Que en los delitos de Omisión de delitos de asistencia familiar, el bien jurídico protegido es la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria el delito subsiste".

2.2.2.8. Circunstancias Agravantes

Además del tipo base, la norma del artículo 149 del Código Penal establece agravantes en los dos últimos párrafos, las cuales agravan la responsabilidad penal del sujeto activo y, por tanto, agravan la pena.

- **Simular otra obligación de alimentos.** Esta agravante se configura cuando el agente obligado a prestar la pensión alimentaria, en connivencia con una tercera persona, se inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, de ese modo, hacer que el monto de la pensión se mínimo en perjuicio del beneficiario. La simulación puede ser antes que el real beneficiario inicie su proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia.
- **Renuncia maliciosa al trabajo.** Ocurre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y, de ese modo, hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia a su trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.
- **Abandono malicioso al trabajo.** Esta agravante se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario, abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa manera no tener ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.
- **Lesión grave previsible.** Esta agravante se configura cuando el obligado con una conducta omisiva de prestar el auxilio alimentario al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante.
- **Muerte previsible del sujeto pasivo.** Se da cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimentaria a favor del beneficiario origina de modo previsible la muerte de aquel.

2.2.2.9. Jurisprudencia

Como sabemos, se entiende por jurisprudencia a las resoluciones de los tribunales de justicia que, por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos, constituyen antecedentes de fallos futuros en casos análogos. La jurisprudencia tiene importancia

porque es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos. En ese sentido es conveniente tratar jurisprudencialmente el delito de omisión a la asistencia familiar, para ello, lo trataremos de una manera similar al análisis dogmático que hemos hecho de tal figura delictiva.

A) Precisiones y bien jurídico.

Conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. En la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo.

El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

La imputación formulada contra el encausado por el delito previsto en el artículo 149° del Código Penal, se sustenta en la conducta omisiva que habría mostrado respecto de su obligación alimentaria cumplimiento le fue requerido el nueve de agosto de 1995, tal como se aprecia de la constancia de notificación, considerándose ésta tanto el momento consumativo del ilícito; que, a efectos de establecer la naturaleza del verbo omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también ostenta dicho carácter, máxime si en el tipi penal anotado no se describe ninguna acción complementaría al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como el delito de extorsión por ejemplo (Rojas Vargas, 2007).

a) Actos Típicos.

La conducta típica del procesado se encuentra acreditada además por lo vertido en su declaración instructiva en cuanto refiere que él ha ofrecido entregar en víveres la pensión, pero que su cónyuge quiere en dinero y que hace aproximadamente cuatro

meses que no ve a sus hijos, no pudiendo cubrir sus gastos porque no le alcanza, dicho que debe tomarse como argumento de defensa máxime si no lo acredita.

Al haberse acreditado que la agraviada ha ingresado a la universidad, y al no extinguida la obligación alimentaria del obligado, se halla acreditado el delito y la responsabilidad penal del procesado.

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución establecida por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo penal, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente los deberes de tipo asistencial (Rojas Vargas, 2007).

c) Ausencia de dolo, atipicidad, causas de justificación.

Si bien el encausado no pago totalmente dentro del plazo determinado, sí empezó a cancelar de acuerdo a sus posibilidades en forma inmediata después de haber sido requerido debidamente por el juzgado, por lo cual se colige que en su ánimo no existió intención o dolo de evadir o incumplir mandato judicial.

Al no existir dolo en el accionar del procesado, toda vez que constantemente ha realizado motu proprio los pagos de la pensión alimenticia, así como se le ha hecho los descuentos correspondientes, los mismos que han sido entregados directamente a la agraviada, no se ha acreditado la existencia del delito.

El delito previsto en el artículo 149° del Código Penal sancione a quien omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una relación jurídica; que, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la comisión del delito así como la responsabilidad del procesado se encuentran acreditadas, pues este solamente ha efectuado pagos parciales sobre el monto de lo adecuado, conforme a la liquidación de pensiones; no siendo causal de justificación el que éste haya adquirido otros compromisos; circunstancias que si bien refleja la culpabilidad del sentenciado, empero debe tenerse en cuenta al momento de imponerle la pena respectiva (Rojas Vargas, 2007).

d) Requisitos de procedibilidad.

El delito de omisión de asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad, el que exista una sentencia que ordene al inculpado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculpado ante requerimiento judicial de pago. No constituye requerimiento legal de pago el realizado sin aprobarse la liquidación de pensiones, ni señalarse el monto de la deuda, en tal sentido el hecho denunciado no constituye delito.

Uno de los requisitos para abrir instrucción en este tipo de delitos es que el demandado haya sido notificado con el requerimiento de ley en su domicilio real y legal (Rojas Vargas, 2007).

e) Simulación de la obligación alimenticia.

No habiéndose probado que la encausada, madre del procesado, se haya puesto de acuerdo con éste para simular obligaciones alimentarias, resulta procedente absolverla; en todo caso, es responsabilidad del encausado haber asumido la obligación, simulando asistir con pensión alimenticia a su señora madre cuando tenía la misma obligación con sus menores hijos (Rojas Vargas, 2007).

f) Determinación de pena.

No procede la reserva del fallo si el inculpado no ha amortizado siquiera parte de las pensiones devengadas en todo el transcurso del proceso penal, por lo que dándose los requisitos del artículo 62 del Código Penal no procede tal reserva del fallo (Rojas Vargas, 2007).

g) Prescripción.

El delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente, por lo que el plazo de prescripción que le corresponde debe contabilizarse conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 82 del Código Penal; es decir desde que cesó la permanencia (Rojas Vargas, 2007).

2.2.2.10. El Registro sobre Deudores alimentarios

La reciente creación del registro de deudores alimentarios morosos y el compromiso de la Asociación de Bancos para restringir el crédito a estas personas es un paso importante, pero aún insuficiente, para acabar con la práctica de maniobras evasivas al cumplimiento de estos mandatos judiciales.

Sin duda es importante que iniciativas destinadas a garantizar los alimentos para el desarrollo de los niños, adolescentes y jóvenes reciban el respaldo de las más altas esferas del poder político y económico, como se evidencia con la propuesta oportuna que ha recibido la Ley N° 28970, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin embargo, la norma es destacable, pero aún insuficiente, porque afecta muy poco a los deudores alimentistas. Si se exige mayor eficacia a la administración de justicia, también los magistrados deberían solicitar la colaboración de todas las instituciones para hacer cumplir las sentencias, en especial la de alimentos (Avalos Cisneros, 2007).

2.2.2.11. Tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

Como se ha indicado en forma precedente este delito se encuentra tipificado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal vigente y está estructurado en tres párrafos, que se expone a continuación:

A.- Párrafo primero, dice:

El que omita cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”; a este respecto se puede mencionar que la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 (Expediente N° 7304-97) dice: “Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus

deberes legales de asistencia”. Es así que conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario y no obstante ello persiste en su incumplimiento, por lo que se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia a la autoridad judicial, en aplicación al artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal.

B.- Párrafo segundo, dice:

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Las conductas típicas en este párrafo son: simulación de obligaciones de alimentos, renuncia maliciosa, y abandono malicioso del trabajo. En este supuesto, de falsedad o engaño tanto el agente como el cómplice tiene responsabilidad penal, siendo común también que el obligado se presente como una persona incapaz de satisfacer su propia obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma.

Es un hecho conocido por toda la existencia de un alto porcentaje de procesos sobre este delito y usar todos los recursos posibles para evadir responsabilidades de operadores de la justicia.

C.- Párrafo tercero, dice:

“Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”.

Lo antes expuesto, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal. El párrafo tercero, es bastante polémico, porque en la realidad social es frecuente el abandono de los hijos por parte de los padres y familiares, sin embargo a la sede judicial, no acuden todos los casos y si presentan la incidencia estadística, no es representativa especialmente del número de niños abandonados, a consecuencia de esta realidad, siendo miles de personas en que se encuentran en extrema pobreza al ser abandonados por las personas

obligadas a proporcionarles los medios de subsistencia necesarios para vivir, y no existe otra alternativa que verse obligados a trabajar tempranamente como en el caso de niños y adolescentes específicamente., abandonando sus estudios.

Si a estos niños los evaluáramos psicológica y físicamente de seguro que se le detectaría lesiones graves e irreversibles, que en un futuro cercano al ser insertados en el mundo social y económico se verán notablemente disminuidos , por estas razones este problema no sólo compete al Poder Judicial, el cual es el órgano que resuelve los procesos, sino también a la crisis social y económica , porque no es desconocido que no sólo existe renuencia al pago de la obligación sino que en un alto porcentaje el monto de las pensiones alimenticias es mínimo fluctuando entre ciento veinte y doscientos nuevos soles mensuales , aunándose al respecto que los demandantes , en su mayoría son hijos alimentistas ,a quienes sólo les corresponde alimentos hasta la mayoría de edad o llegada a la misma no pueden proveerse su propia subsistencia por incapacidad física o mental, no siendo extraño por ello que también sean considerables los procesos sobre exoneración de alimentos para pedir el cese de este derecho cuando los hijos alimentistas apenas han llegado a la mayoría de edad, frustrando sus proyectos de estudio en el futuro (Campana Valderrama, 2002).

2.2.2.12. Los sujetos procesales en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

A) El juez

En este tipo de delitos normados por el Decreto Legislativo N° 124 y su modificatoria, el Decreto Ley N° 26147, es el juez de la causa en quien recae toda la responsabilidad del proceso y sus respectivas garantías procesales. Es el quien llevara a cabo la instrucción y finalmente sentenciara. Así lo establece el ordenamiento procesal penal, al disponer que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional dirigir la etapa procesal del juzgamiento, confiriéndole, también, facultad decisoria.

a) El fiscal

Teóricamente y de acuerdo a su Ley Orgánica es el Fiscal el defensor de la legalidad e este y en todos los procesos a que se refieren nuestros ordenamientos de procedimientos y procesal penal respectivamente. Es el titular del ejercicio público de la acción penal. Emite dictamen acusatorio o no acusatorio, según como considere,

debe estar presente en las diligencias y puede impugnar las resoluciones dictadas por el juez en la secuela del proceso.

Empero, en la práctica judicial algunos de los representantes del Ministerio Público resultan muy tolerantes con los inculcados por este delito; tal vez a razón de creer que es un ilícito que no reviste mayor gravedad o porque su incriminación no causa pena privativa de la libertad en forma efectiva.

b) El inculcado

También llamado imputado o procesado, es la persona física a quien se le atribuye la sindicación de ser el autor del delito de omisión a la asistencia familiar, y no requiere de su presencia física para el inicio del procesado, solo se requerirá que se le haya individualizado o identificado plenamente, doctrinariamente viene a ser el sujeto activo.

c) La parte agraviada

El agraviado es la víctima de la comisión de un hecho delictivo. Es la persona a quien se le ha violado un derecho y se le ha causado perjuicio, el mismo que doctrinariamente viene a ser el sujeto pasivo. A consecuencia de esto surgirán dos acciones. La primera orientada a la aplicación de la Ley Penal y su natural sanción; y la otra dirigida a obtener un resarcimiento por el perjuicio causado.

Tratándose de hijos menores de edad, es el padre o la madre quien ejerce su representación en el proceso, citada en la calidad de testigo.

d) La parte civil

Resulta natural y aceptable que el agraviado o su representante se encuentren especialmente interesados en la demostración del hecho punible y del daño causado en su contra. Para esto tendrá que constituirse en parte civil y de este modo actuar con pruebas orientadas a establecer y demostrar el delito (MiAbogado, 2010).

2.2.2.13. Prescripción que proviene de la pensión alimenticia

El artículo 201 del Código Civil, señala los plazos prescriptorios, y en forma textual en su inciso cuarto indica: “*A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción de revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo*”.

En principio tenemos que dejar en claro, que la norma se refiere a la prescripción de la acción que proviene de pensión alimenticia, el que no se haya consignado el término “acción” al referirse a la pensión alimenticia, resulta irrelevante pues como se tiene arriba señalado los efectos de la prescripción se producen sobre la acción, y en esa forma se ha regulado en el Código Civil en el artículo 1989; en consecuencia al señalar la norma a la que proviene, se está refiriendo a la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Aquellos que asumen la prescripción de la pensiones alimenticias devengadas en ejecución de sentencia, se sustenta que la prescripción es de la acción para el cobro de las pensiones vencidas fijadas en sentencia; el asunto es así para el cobro de estas pensiones se está accionando o se está ejecutando, lo cual nos lleva a precisar si lo que se pretende prescribir es la acción de cobro o, la ejecución de una sentencia.

Sobre la prescripción de una ejecutoria, y aquellas prescripciones de acciones de derechos materiales, el legislador ha señalado dos plazos diferentes, independientemente del derecho declarado sea cobro de remuneraciones, deudas alimentarias o de otra naturaleza, el inciso uno del artículo 2001 del Código Civil, fija en diez años la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria; mas en el caso de prescripción de la acción de cada derecho ha fijado diferentes plazos en los incisos siguientes del mismo artículo.

En base a lo expuesto considero, que el plazo previsto en el inciso cuarto de la normas es de prescripción de la acción de cobro del derecho alimentario, y que para la prescripción de la acción de ejecución ejercitada en base a la sentencia, el plazo es de diez años, y no de los dos años que señala el inciso cuarto de la norma. Si bien resulta controvertido para algunos que se sustentan en la exposición de motivos del código

civil para alegar que el inciso cuarto se refiere a la actio judicati; también es un asunto donde no hay uniformidad, siendo respetable la discrepancia (Silvia, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones (Poder Judicial del Perú, diccionario jurídico 2007).

Análisis. La acción y el efecto de separar un todo en los elementos que lo componen con el objeto de estudiar su naturaleza, función o significado (Wikcionario, 2014).

Calidad. Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados, de forma básica se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que lo confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, por otro lado, la calidad de un producto o ser vicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades, por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando (Wikipedia, 2014).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, el Perú cuenta con 29 distritos judiciales (Wikipedia, 2014).

Dimensión(es). Es un número relacionado con las propiedades métricas o topológicas de un objeto matemático, la dimensión de un objeto es una medida topológica del tamaño de sus propiedades de recubrimiento. Existen diversas medidas o conceptualizaciones de dimensión (Wikipedia, 2014).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Que indica o sirve para indicar (Wikcionario, 2014).

Matriz de consistencia. Es un instrumento valioso que se constituye en la medula de la investigación, consta de cuatro o más columnas y se desarrolla de conformidad a la propuesta de cada autor o protocolo de investigación (Wikcionario, 2014).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Obligación. Relación entre dos partes, en virtud de lo cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra llamada deudora (Poder Judicial del Perú, diccionario jurídico 2007).

Omisión de asistencia familiar. En Perú es un delito contra la familia tipificado en los artículos 149 y 150 del Código Penal de 1991 (Wikipedia, 2013).

Omisión dolosa. Cuando se deja de cumplir el deber, con la convicción de que con ello ocasionara un perjuicio a un tercero, daño que debió y pudo evitar. Dejar de hacer, sabiendo que ocurrirá un daño, pudiéndolo evitar (Poder Judicial del Perú, diccionario jurídico 2007).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de muy baja calidad. Quiere decir que no tiene ningún cumplimiento de los parámetros.

Sentencia de baja calidad. Quiere decir que dentro de los parámetros este muestra claridad en cumplimiento de algunos parámetros.

Sentencia de mediana calidad. Que este cuenta con claridad y concretización de parámetros que pueden mostrar y evidenciar una investigación más consistente.

Sentencia de alta calidad. Que esta cumple con todas las expectativas de la investigación en base al cumplimiento del 100% de todos los parámetros planteado y establecidos.

Sentencia de muy alta calidad. Que conforme a la investigación esta cumple no solo con todos los parámetros establecidos, sino que está dentro de los factores de la debida motivación, mostrando razones jurídicas judiciales correspondientes con su debida justificación.

Variable. Que está sujeto a cambios frecuentes o probables (Wikipedia, 2013).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar existentes en el expediente N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el expediente N°, 0269-2014-10-0801-JR-PE-02, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a La Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-0269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete - 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central EXPEDIENTE :00269-2014-10-0801-JR-PE-02 ESPECIALISTA : E.F.C. S. ACUSADO : P. R. Y. V. DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : A.Y. C. : J.P. Y. C.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>responsable como autor de la comisión del delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar; por cuanto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete ha dictado sentencia que le ordena acudir con un pensión de Cuatrocientos Nuevos Soles (S/. 400) para sus menores hijos A. Y. C. y J. P. C.; lo que no cumplió el obligado, por lo que se ha realizado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo del 09 de abril del 2006 al 08 de agosto del 2011, que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevo Soles (S/./21,408.00); monto que se ha requerido para su pago al ahora acusado, lo que hizo caso omiso; siendo así ha incurrido en el delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, lo que se acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento como la declaración de la testigo M. D. C. C., y las documentales correspondientes a las piezas procesales del expediente de cobros de alimentos como son: la sentencia de fecha 08 de mayo del 2006; la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y requiere su pago al acusado; la cedula de notificación al imputado con la resolución N° 14; y la resolución N° 16 por el que el Segundo Juzgado de Paz Letrado ordena la remisión de copias al Ministerio Público; por lo que solicita que al acusado se le imponga dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva; y el pago de una reparación civil en el monto de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) sin perjuicio del pago de la liquidación por pensiones devengadas.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>ALEGATOS DE APERTURA DE ABOGADO DEL ACUSADO. En lo relevante dijo que su patrocinado no ha cometido el delito que se le imputa, ya que en forma directa ha estado depositando y abonando las pensiones a los agraviados; pensiones que han sido señaladas por al el Juzgado de Paz Letrado en razón al proceso de alimentos seguido en su contra; por lo que al haber cumplimiento de pago, la defensa en su oportunidad solicita la absolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2014-0269-10-0801-JR-PE-02** del Distrito Judicial, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se Encontraron los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; no se encontraron. la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>DEBATE PROBATORIO: Etapa en la que se ha realizado:</p> <p>Examen del acusado.- Guarda silencio</p> <p>Examen al testigo:</p> <p>M. D. C. C. Oralización de documentos</p> <p>Sentencia de fecha 08 de mayo del 2006</p> <p>Liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha 26 de agosto del 2011.</p> <p>Resolución N°14 de fecha 27 de setiembre del 2012.</p> <p>Cédula de notificación con la resolución N° 14.</p> <p>Resolución N° 16 de fecha 08 de julio del 2013</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

	<p>Lectura de la declaración previa del acusado P.R. Y. V. Prueba de oficio.</p> <p>Oralización de piezas procesales del Expediente de cobro de alimentos N° 2006-0103 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, seguido entre las partes en los extremos de la dirección domiciliaria de demandado ahora acusado que parecen en la demanda, cedula de notificación con la sentencia resolución N°01 auto admisorio de la demanda-; cedula de notificación con la sentencia –resolución N° 04-, escrito por el que se señala el domicilio actual del demandado de fecha 26 de setiembre del 2012; cedula de notificación con la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; cedula de notificación con la resolución N°16 por el que se hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias de las piezas procesales al representante del Ministerio Público.</p> <p>Testimonial de M.D.C.C.- En lo relevante dijo que el acusado es padre de sus hijos J P y A , de 16 y 13 años de edad respectivamente, que no cumplía con los alimentos de sus hijos por lo que interpuso demanda ante el Juzgado que concluyo en sentencia que tampoco cumplió, incluso le</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						36
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

<p>hicieron sacar una tarjeta en el Banco de la Nación, no hizo ningún depósito en el Banco de la Nación. Oralización de la sentencia de fecha 08 de mayo del 2006.- En lo relevante aparece que por resolución N° 103 – 2006, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente que Falla: declarando FUNDADA en parte la demanda de alimentos y en consecuencia ORDENA que el demandado P R Y V acuda a los menores alimentistas con una pensión mensual y adelantada ascendente a CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, se encuentra suscrito por la Juez Patricia Martínez Guando y la Secretaria Judicial Elizabeth Yaya Alcalá; Oralización de la liquidación de pensiones alimentistas devengadas .- En lo relevante aparece, haberse realizado en fecha 26 de agosto del 2011 por el periodo del 09 de abril del 2007 al 08 de setiembre del 2011, que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100, Nuevos Soles (S/. 21,408.00), la misma que está suscrito por la Secretaria Judicial Elizabeth Yaya Alcalá. Oralización de la Resolución N° 14.- En lo relevante aparece haberse dictado en fecha 27 de setiembre del 2012, por el que se tiene por aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles, y se requiere al demandado PRYC para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma aprobada mediante depósito en el Banco de la Nación; suscrito por la Juez P.R.Z. y la Secretaria Judicial Giovanna Mendoza Magallanes; Oralización de la Cedula de notificación judicial con la Resolución N° 14.- En lo relevante aparece que se trata de un reporte situacional de cédula, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expediente 2006-103-0, nombre del destinado PRYV , domicilio real Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n, distrito de Imperial, con la resolución N° 14 número de folios 2, fecha de notificación 18/10/2012, entrega bajo puerta, fecha de descargo 29/10/2012. Oralización de la Resolución N° 16 de fecha 08 de Julio del 2013.- En lo relevantes aparece que al no haber cumplido del demandado con abonar la suma requerida en pago por concepto de alimentos devengados conforme a la resolución 14; Dispone efectivizar el apercibimiento y remítase fotocopias debidamente autenticadas al Ministerio Público, Suscrito por la Juez D. G. S. y el Secretario Judicial W.R.C. Lectura de la declaración previa del acusado PRYV.- En lo relevante aparece haberse prestado en fecha 18 de diciembre del 2013, señala domicilio en Centro Poblado Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de imperial, que tiene dos hijos con MDCC, que recién se ha enterado de la demanda de alimentos porque las notificaciones han llegado a la casa de su suegra en Josefina Ramos en Imperial, pero ahí no vive nadie, recién con la notificación de la Fiscalía que ha llegado a Cerro Alegre se enteró; que recién se enteró del requerimiento de pensiones alimenticias devengadas; que desde el día que se separó con la madre de sus hijos nunca le quiso firmar un papel. Suscrito por el declarante y el Fiscal J. E. C. Ñ. Prueba de Oficio: Oralización de piezas procesales del Expediente de cobro de alimentos N° 2006-0103 de Segundo Juzgado de paz Letrado de San Vicente, seguido entre las partes en los extremos de la dirección domiciliaria de demandado ahora acusado que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparecen en la demanda, cedula de notificación con la resolución N°1-auto admisorio de la demanda, cedula con la sentencia-resolución N°04 -; escrito por el que se señala el domicilio actual del demandado de fecha 26 de setiembre del 2012; cedula de notificación con la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; cedula de notificación con la resolución N°16 por el que se hace efectivo al apercibimiento de remitirse copias de las piezas procesales al representante del ministerio público.- En lo relevante se tiene que en la demanda se consiga que el demandado PRYV domicilia en la Mz. LL lote 16 Josefina Ramos Las Malvinas de Imperial; Aparece que la resolución N° 01 auto admisorio de la demanda de fecha 15-02-06 se ha notificado previo aviso judicial y bajo puerta en la dirección ante señalada en fecha 08.03.06, por el notificador J A C; igualmente aparece del aviso y cedula de notificación que la demanda al demandado y bajo puerta en fecha 12.05.06 por el notificador P M C; Por escrito de fecha 26 de setiembre del 2012, aparece que la demandante MDCC, solicita se apruebe la liquidación de alimentos de fecha 26.08.11, en formula otrosí indica que el demandado vive actualmente en el centro poblado menor de Cerro Alegre, Calle sin nombre y s/n del distrito de Imperial, se compromete en guiar al notificador para la notificación al demandado, solicitando se habilite día y hora. Aparece del reporte situacional de cedula de la resolución N° 14 que aprueba la liquidación y requiere el pago ha sido notificado en el domicilio de Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n bajo puerta igualmente la resolución N° 16 que hace efectivo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	al apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público ha sido notificado a este último domicilio											
Motivación del derecho	De la apreciación conjunta de la sentencia judicial oralizada, así como las liquidaciones de pensiones de alimentos devengados, y haberse aprobado y requerido su pago por medio de resolución judicial de ha sido notificadas al ahora acusado en su domicilio real conforme aparecen de la cédulas de notificación y del reporte situacional de cédula, se encuentra plenamente acreditado la existencia de la obligación del ahora acusado PRYV de tener que acudir con la pensión de alimentos en forma mensual para sus menores hijos AYC y JPYC, lo que ha cumplido motivo por lo que se ha realizado la liquidación por pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/.21,408.00), lo que requerido para su pago tampoco cumplió; que en este mismo sentido ha aportado la testigo MDCC quien ha referido que el acusado no cumplió con las pensiones alimenticias; todo lo que evidencia que la conducta del encausado se adecua el tipo penal imputado artículo 149 primer párrafo del Código Penal, pues ha omitido el cumplimiento de una judicial –sentencia- que le ordena cumplir con prestar una pensión de alimentos para los agraviados, en la jurisprudencia nacional se indica que “El comportamiento punible en esta clase de ilícitos, es el omitir la observancia de	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>					X					

<p>la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes de acuerdo a lo previste en el artículo ciento dos del Código de los Niños y Adolescentes”, el dolo del agente se evidencia del hecho de haber tenido conocimiento de la obligación desde el inicio del proceso de cobro de alimentos, habiendo incluso la demandante señalado del domicilio actual para la notificación con el requerimientos para el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, todos lo que indica la conducta procesal de la parte demandante ahora agraviada de que el obligado sea notificado debidamente y cumpla con su obligación.</p> <p>La culpabilidad del acusado debe analizarse a partir de grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido cumplir con lo dispuesto en la sentencia que le obliga acuda con alimentos, del requerimiento acusatorio se tiene que es una persona con instrucción secundaria por lo que ha estado en posición de discernir que no era correcto incumplir su obligación y que estos recursos están destinados para solventar la subsistencia de la persona necesaria siendo esta su obligación moral y natural y también legal por existir una sentencia que era de su conocimiento. Si bien la defensa al inicio del juicio dijo que su patrocinado no ha cometido el delito que se le imputa, ya que en forma directa ha estado depositando y abonando las</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensiones señaladas por el Juzgado de Paz Letrada a los agraviados por lo que al haber cumplido de pago, solicitará la absolució. Sin embargo concluye indicando que habría ocurrido un error de tipo por cuanto su patrocinado no habría tenido conocimiento del proceso de alimentos, la sentencia y la liquidación de las pensiones alimenticias aprobadas y requeridas para su pago; todo lo que se ha desvirtuado con o actuado en juicio con la declaracón de la testigo madre de los menores agraviados, las realizadas en el proceso de alimentos y la conducta procesal de la parte demandante ahora agraviada: por lo que lo alegato por la defensa del acusado debe tomarse como un argumento para evadir responsabilidad y no hace más que mostrar la renuncia para el cumplimiento de la sentencia judicial que lo obliga a acudir con pensión de alimentos, lo que constituye delito que necesita ser sancionado.</p>											
	<p>En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y teniendo en cuenta los créditos preventivos (especial-general), además lo que prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal; apreciando sus condiciones personales del acusado conforme a sus datos generales informados en audiencia y que aparecen en el requerimiento acusatorio, en audiencia en Fiscal no ha referido infringido en forma persistente y por un tiempo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualizaci3n de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acci3n, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensi3n del daño o peligro causados, circunstancias de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>considerable desde el año 2007 hasta la actualidad con la obligación de acudir con los alimentos para sus hijos menores de edad habiéndose liquidado por una considerable suma de dinero, todo lo que evidencia un desprecio absoluto al bien jurídico protegido que es la familia que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado y habiendo la parte agraviada recurrido a todos los medios extrapenales para el cumplimiento de la obligación de acudir con alimentos sin que haya tenido efecto alguna en el ahora acusado; todo lo que evidencia que persistirá en el delito, así como que en razón del principio del interés superior de los niños y adolescentes; corresponde aplicarse pene con el carácter de efectiva dentro del tercio medio de la pena legal, de dos años de pena privativa de libertad conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.</p>	<p><i>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X						
------------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en este caso la liquidación por pensiones de alimentos devengados asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/.21,408.00); que corresponde a un periodo amplio de tiempo, lo que constituye el daño emergente ocasionado con su no pago; lo que también ha generado daños y perjuicios a los agraviados de carácter moral y psicológico que no puede ser resarcido. Pero debe ser indemnizados por el monto solicitado por el Ministerio Público de Quinientos Nuevos Soles; todo lo que hace que la reparación civil integra ascienda a la suma de Veintiún Mil Novecientos Ocho con 00/10 Nuevos Soles (S/. 21,908.00), correspondiendo a cada agraviado en una mitad de dicho monto lo que deberá ser pagado por el encausado en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										

		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2014-00269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2016

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal no se encontró Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva

cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a La Asistencia Familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-00269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>	X									

		<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								6			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>CONSIDERANDO al acusado P.R.Y.V identificado con DNI N° 15354077 , nacido en fecha 16 de setiembre de 1962 en distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con institución secundaria secundaria, domiciliado en Centro Poblado Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de los padres P Y J; COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU FORMA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 149 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EB AGRAVIO DE AYC Y JPYC , REPRESENTADOS EN PROCESO POR SU SEÑORA MADRE DOÑA MDCC; en consecuencia; LE IMPONGO DOS (2) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DELIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; la misma que se computará desde que la presenta sentencia quede consentida o ejecutoriada debiendo computarse el plazo de la pena desde su internamiento en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia.</p> <p>SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de VENTIUN MIL NOVCIENTOS OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 21,908.00); que pagará el sentenciado PRYV a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, correspondiendo a cada agraviado una mitad del monto referido.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango *mediana***. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras, mientras no se encontraron el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-0269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p align="center">EXPEDIENTE: 00269-2014-10-0801-JR-PE-02</p> <p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00269-2014-10-0801-JR-PE-02. SENTENCIADO : P.R.Y.V. AGRAVIADO : A.Y.C. J.P.Y.C. DELITO FAMILIAR : OMISIÓN DE ASISTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>										
							X					

	<p>RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>Resolución N° TRECE</p> <p>San Vicente de Cañete, Veinticinco de Marzo del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete conformada por los señores Jueces Superiores J.E.S.Q – Presidente- , L.E.G.H.Y.I.A O – integrantes -, en el proceso penal seguido contra P.R.Y.V. Por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de A.Y.C y J.P.Y.C., con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo ciento treinta y ocho dela Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad.</p> <p>Interviene como ponente el Dr. L.E.G.H.</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>El 07 de octubre del 2014 se expidió la resolución Nro. SEIS (Sentencia 127-2014) Elaborada por el magistrado E.A.G., Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>											

X

Postura de las partes	<p>Cañete, Mediante la cual se CONDENA AL ACUSADO P.R.Y.V. como AUTOR del delito Contra la Familia - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, ilícitos tipificados en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal; en agravio de imponiendo DOS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de VENTIUN MIL NOVECIENTOS OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.21,908.00).</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>		X								
------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>de S/.21,408.00 nuevos soles (veintiún mil cuatrocientos ocho 00/100 nuevos soles), monto que se ha requerido para su pago al acusado, haciendo caso omiso, incurriendo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal conforme se desprende de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y requiere su pago al acusado, la cedula de notificación del imputado con la resolución N°14 y la resolución N°, emitido por el citado Juzgado, remitiéndose copias al Ministerio Publico, Por lo que se solicita al acusado se le imponga dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de su reparación civil en el monto S/. 500.00 nuevos soles (quinientos nuevos soles) sin perjuicio de la liquidación por pensiones devengadas.</p> <p><u>III.-FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:</u> <u>DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS</u></p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO .- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° de CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concertación, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><u>RESPECTO AL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p><u>NOVENO.-</u> Se debe establecer que el delito materia de condena por DOS AÑOS para el sentenciado P.R.Y.V., en su calidad de AUTOR por el delito contra la Familia – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, ilícito tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal; en agravio de A. Y. C. y J.P.Y.C., y que desde un marco afectación a bienes jurídicos de delito de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">X</p>		

	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR es un delito DE OMISIÓN PROPIA, en donde el sujeto activo del delito omite cumplir con sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena, como bien lo señale S.S, y que por otro lado V. S, señala que vendría a construir un delito de peligro por cuanto su consumación típica no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de peligroso abstractos y no de peligro concreto.</p> <p>Respecto al aspecto subjetivo del delito de omisión de asistencia familiar es reprimible a título de dolo, donde la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente obligado vía una resolución jurisdiccional a prestar una pensión alimenticia y a pesar de ello no cumplir con dicha resolución pudiéndose darse</p>	<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>un error de tipo cuando el agente duda sobre los efectos o mejor dicho los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional.</u></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>DECIMO.-</u> Que, de los fundamentos de los defensa técnica del sentenciado en relación a los agraviados es que desde su perspectiva y teoría del caso se limita a cuestionar la notificación de la resolución número catorce argumentando que su patrocinado ha sido notificado en Cerro Alegre s/n – Imperial Cañete, que su patrocinado no ha tenido conocimientos del proceso de alimentos y no tener conocimiento de la deuda alimenticia, situación por la cual el Juzgado Unipersonal ha incurrido en error, toda vez que el reporte situacional de la cedula de notificación no se acredita la notificación, solicito se absuelva a su patrocinado PRYV, sin embargo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado debe como un argumento para evadir su responsabilidad y no hace más que Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que ordena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p>										

	<p>que el sentenciado PRYV, acuda a favor de los menores alimentistas representados por la demandante una pensión de cuatrocientos nuevos soles; asimismo respecto al delito de omisión a la asistencia familiar, conforme a la redacción del artículo 149 del Código Penal, esta se configura cuando el agente omita cumplir con la prestación de alimentos establecidas en una resolución judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro en la medida que basta con dejar de cumplir un obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario debido a tal incumplimiento punible en esta clase de ilícito, es el omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el <u>artículo ciento dos del Código de los Niños y Adolescentes.</u></p> <p>Respecto a la valoración de la <u>responsabilidad del</u></p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>acusado, debemos precisar al realizar el análisis de la sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juez del Tercer justificar el fallo condenatorio, se encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos QUINTO al SÉPTIMO principalmente con la declaración testimonial de M.D.C.C, quien ha referido que el acusado no ha cumplido con las pensiones alimenticias, además con la Oralización de la Resolución N° 14 que establece haberse dictado en fecha 27 de setiembre del 2012, por el que se tiene por aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevo Soles, y se requiere al demandado PRYV para que en el plazo de tres días de demandado PRYV para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma aprobada mediante depósito en el Banco de la Nación; suscrito por la Juez P R y la Secretaria Judicial G.M.M. y la Oralización del reporte situacional de cedula de la Resolución N°14, la cual como acto jurídico procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado por un funcionario no ha sido materia de nulidad por la que conserva sus efectos acreditar la notificación realizada al condenado y en la que claramente se establece el Expediente judicial 2006-103-0, nombre del destinatario PRYV, domicilio real Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n, distrito de Imperial, con la resolución N° 14, número de folios 2, fecha de notificación 18/10/2012, entrega bajo puerta, fecha de digitación 04/10/2012, fecha de justicia de Cañete con fecha de impresión 09/10/2013 11:03 horas lo que acredita la notificación al condenado dela conminación al pago independiente que a la fecha no ha cancelado con la totalidad de la reparación civil que constituye los devengados alimentarios debiéndose tener presente que el delito de omisión alimentaria si bien es un delito instantáneo sus efecto son permanentes, además la Oralización de la Resolución N° 16 de fecha 08 de Julio del 2013, que establece no haber cumplido el demandado con abonar la suma requerida en pago por concepto de alimentados devengados conforme a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución 14; Dispone efectivizar el apercibimiento y remítase fotocopia debidamente autenticadas al Ministerio Público, suscrito por la J. D. G. S. y el Secretario Judicial W.R.C. y finalmente con la lectura del a declaración previa del acusado PRYV donde aparece haberse prestado su declaración en fecha 18 de diciembre del 2013, señalando como domicilio en Centro Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de Imperial en presencia del Fiscal J.E.C.Ñ. domicilio que coincide con el del reporte situacional de cedula, además desde esa fecha que señala que toma conocimiento del proceso de alimentos según su versión han pasado más de seis meses que es el tiempo límite para cuestionar procesos civiles mediante la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta o cualquier acto procesal no acreditándose ello más no mostrando interés en estar presente en los procesos donde se debate el pago de la prestación alimentaria y su conminación realizada; por la cual los considerandos del Aquo en la sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	condenatoria sustentan válidamente una condena, en consecuencia la apelación de la defensa técnica del sentenciado debe declararse infundada.											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>	X									

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2014-0269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>	X											

		<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>								X		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>IV.-PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Por Unanimidad, resuelven:</p> <p>1.- DECLARAR: INFUNDAD EL RECURSO DE APELACIÓN, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado PRYV.</p> <p>2.- CONFIRMARON la Sentencia 1207-2014, de fecha siete de octubre del dos mil catorce, que CONDENA al acusado P.R.Y.V. como autor del delito Contra la familia – en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en su forma de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 149 primer párrafo del código penal en agravio de A.Y.C y J.P.Y.C, representados en proceso pos rus señora madre doña M.D.C.C; en consecuencia, le impone dos (2) años de pene privativa de libertad con el carácter de efectiva; la misma que se computará desde la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada debiendo computarse el plazo de la pena desde su internamiento en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia;</p> <p>CONFIRMANDOSE en lo demás que contiene.</p> <p>DISPUSIERÓN se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: y la claridad , mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente ; no se encontró. Finalmente Por parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2014-00269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					50	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
			X							[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2014-00269-10-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2014-00269-10-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: ay muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2014-00269-10-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	7	[9 - 10]	Muy alta	43					
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				x			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
			x						[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2014-00269-10-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en el expediente N° **00269-2014-43-JR-PE-02**, del Distrito Judicial De Cañete 2016, fueron de rango *m* *alta* y *alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

1.- En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad proviene de los resultado de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado en lo Penal de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

1.1 En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; *la individualización del acusado*; y *la claridad*. *No evidenciando los aspectos del proceso*. Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de muy alta calidad**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *la calificación jurídica del fiscal*; *la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*, y *la pretensión de la defensa del acusado y la claridad*, mientras que *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación no se encontró*

- **Descripción del Análisis:**

Analizando, éste hallazgo se puede decir que dentro de la revisión de los parámetros previstos en esta parte de la sentencia de primera instancia se puede determinar analíticamente que cuenta parcialmente con un alto porcentaje de calidad, esto debido a que cumple casi con todos los parámetros previstos en estudio para su conformación, pero es necesario destacar la no aparición de los aspectos básicos en la estructura del proceso, la manera como se ha ido desarrollando el proceso, si se han cumplido con los mecanismos procesales tanto de aspectos normativos como procesales, otra de las observaciones que se pueden observar en esta parte que conforma la estructura de la sentencia en primera instancia es referente a la postura de la parte la cual cumple 4

de los 5 parámetros establecido no evidenciando *que la* descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación por lo que no hay dificultad sobre el entendimiento de esta sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En cuanto a la “**Motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque evidencia un completo cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Y las razones evidencian claridad.*

Referente a la “**Motivación del derecho**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. No se encontraron razones plenamente evidencian el nexo (enlace) entre los hechos (estas solo están enfocadas en base a la normatividad, no considerando el empleo de la doctrina o jurisprudencia que justifique la decisión).*

Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **mediana calidad**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la individualización de la pena; y existe claridad en el lenguaje.; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad,; así mismo no es apreciable la aplicación de doctrina o jurisprudencia en el expediente sub examine, que motive el derecho aplicado. No encontrándose, así respecto de las declaraciones del acusado.*

Finalmente, respecto a la “**Motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad es **media**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Y la claridad, mientras no se encontraron las razones evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.*

- **Descripción del Análisis:**

En este hallazgo se puede decir que se debe observar que la proporcionalidad es un principio que hay que tener en cuenta para determinar la culpabilidad de un hecho punible cometido, jurídicamente el órgano jurisdiccional debe observar coherentemente este aspecto para poder determinar si merece culpabilidad por el hecho que se le atribuye al imputado y como consecuencia recaiga sobre él una responsabilidad penal, garantizando así una actuación eficiente del juzgador fundamentado razonablemente sus conclusiones al momento de exponer su sentencia. En cuanto a la importancia de las declaraciones del acusado debemos determinar literalmente que el éxito de la declaración testimonial del acusado reside en gran parte, en la forma como está preparado el interrogatorio. El Juzgador debe poner suma atención en la confección de preguntas, la narración de los hechos, la espontaneidad con que declara el acusado, la coherencia de lo que expone, la firmeza y persistencia en sus declaraciones. La declaración del acusado debe ser clara, sin nebulosidades y el Juzgado puede hacer las preguntas necesarias para convencerse de la sinceridad y veracidad de las declaraciones del acusado. Obviamente debemos mencionar que en la sentencia que es materia de análisis estos puntos descritos se han desarrollado por lo que hace un pronunciamiento en la redacción de la sentencia, esto finalmente concluye a esta parte de la sentencia de manera precisa

1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta
Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la **“Aplicación del principio de correlación”**, su rango de calidad se ubicó en **media calidad**; porque evidencia el parcial cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales formuladas por el fiscal y civiles formulada por la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el cumplimiento del contenido del pronunciamiento de correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.*

Respecto de **“La descripción de la decisión”**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del*

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

- **Descripción del Análisis:**

Debemos resaltar que en la parte resolutive de una sentencia el contenido de esta estar determinada por lo que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el imputado; al contrario tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.

2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se observó que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, donde sentenciaron al acusado en primera instancia por el juzgado unipersonal; en base a los medios de pruebas actuado. Su calidad de rango alta, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, alta y mediana**, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, se determinó con énfasis a la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la “**Introducción**”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: *el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización del acusado y la claridad*. No evidenciando los aspecto del proceso.

En cuanto a “**La postura de las partes**”, su calidad es **muy alta**; porque se cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos, que son; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la pretensión del sentenciado; formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. No encontrando: el objeto de la impugnación.

- **Descripción del Análisis:**

Se puede decir que en esta sentencia hay una estructura correctamente esto debido de sus componentes que la conforman tiempo, lugar, forma, es por ello que se determina como una sentencia que en su encabezamiento cumple con las condiciones adecuadas para el conocimiento de quienes determinaron su contenido, por lo que hace mención de la identidad de las partes y el órgano jurisdiccional que la determina, el objeto de impugnación, precisando los alcances de la modificación revocación o confirmación según los casos. Cuando el superior confirma la resolución del inferior, esta surte sus efectos plenamente. Asimismo Observamos también una deficiencia en cuanto a los

aspectos desarrollados durante el proceso en segunda instancia no hay un contenido que evidencie claridad en el relato de los hechos y sus pormenores sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena, existe una evidente falta de objetividad la cual es de suma importancia en esta parte de la sentencia.

2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil**, que fueron ambas de rango: muy alta, mediana, alta, muy baja calidad respectivamente (**Cuadro 5**).

En cuanto a **“La motivación de los hechos”**, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la selección de hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas; evidencia la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Cumpliendo las razones evidencian la sentencia de segunda instancia se plasma, los hechos que el A quo, ha considerado que se ha probado y que han servido para confirmar la condena del sentenciado.

Referente a la **“Motivación del derecho”**, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, no se encontraron; Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

Con relación a la **“Motivación de la pena”**, su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; evidencia claridad, no encontrándose; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código Penal**

Finalmente, con relación a los **“Motivación la reparación civil”**, su rango de calidad se ubicó **muy baja** calidad por que evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previsto que son: solo evidencia claridad, por lo que no se encontraron, Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

- **Descripción del Análisis:**

Podemos empezar diciendo que la parte considerativa de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción, puesto que es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansara la sentencia a expedirse. Resulta pues de la conclusión en el análisis de esta parte de la sentencia existe una clara mención de los alegatos de las partes lo que hace fácil entender el sustento de sus pretensiones.

2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango *muy bajo* y *muy alto*, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la “*Aplicación del principio de correlación*”, su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *solo la claridad*, por lo que no se encontraron, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada mas de las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia en la parte expositiva y considerativa.

En relación a la “**Descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado ,evidencia mención expresa y clara de la pena, evidencia mención expresa y clara de los agraviada, evidencia mención expresa y clara del agraviada evidencia claridad.

- **Descripción del Análisis:**

Se puede decir que la sentencia de segunda instancia, por parte de la defensa fue demasiado pobre en cuanto a la manera de apelar. Ya que solo de basa en la errónea notificación por en cuanto a su defendido, por ello concluiremos diciendo que dicha sala de apelación ha realizado una correcta apreciación, en cuanto a las diversas declaraciones testimoniales prestadas en el juicio. No tuvieron elementos de convicción para poder absolver al acosado.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, en el expediente N° **00269-2014-43-JR-PE-02**, del Distrito Judicial De Cañete 2016., de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete, donde se observó que al acusado se le condenó por el delito Omisión a la Asistencia Familiar, a una pena privativa de la libertad de dos años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de una reparación de veintiún mil nuevos soles, por concepto de reparación civil. De acuerdo a lo expuesto en la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ha expuesto en la sentencia de primera instancia, se le puede atribuir una **alta calidad**, ya que dentro de la misma se han cumplido con la mayoría de los parámetros necesarios en cuanto al contenido que se debería de tener la presente, para ser consideradas de tal calidad.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Y se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y las posturas de las partes, que fueron alta y alta calidad, respectivamente

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No evidenciando los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de muy alta calidad*, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación no se encontró*

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la

motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la “**Motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque evidencia un completo cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: **Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas**; la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Y las razones evidencian claridad.

Referente a la “**Motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. No se encontraron razones plenamente evidencian el nexo (enlace) entre los hechos (estas solo están enfocadas en base a la normatividad, no considerando el empleo de la doctrina o jurisprudencia que justifique la decisión).

Con relación a la “**Motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **mediana calidad**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; y existe claridad en el lenguaje.; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; así mismo no es apreciable la aplicación de doctrina o jurisprudencia en el expediente sub examine, que motive el derecho aplicado. No encontrándose, así respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto a la “**Motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad es media; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Y la claridad, mientras *no*

se encontraron las razones evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la “**Aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubicó en **media calidad**; porque evidencia el parcial cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales formuladas por el fiscal y civiles formulada por la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el cumplimiento del contenido del pronunciamiento de correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Respecto de “**La descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta calidad**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se observó que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, donde sentenciaron al acusado en primera instancia por el juzgado unipersonal; en base a los medios de pruebas actuado. Su calidad de rango alta, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, alta y mediana**, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, se determinó con énfasis a la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro 4)**.

En cuanto a la **“Introducción”**, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización del acusado y la claridad. No evidenciando los aspectos del proceso.

En cuanto a **“La postura de las partes”**, su calidad es **muy alta**; porque se cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos, que son; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la pretensión del sentenciado; formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. No encontrando: el objeto de la impugnación.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil**, que fueron ambas de rango: muy alta, muy alta, alta, muy baja calidad respectivamente **(Cuadro 5)**.

En cuanto a **“La motivación de los hechos”**, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la selección de hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas; evidencia la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Cumpliendo las razones evidencian la sentencia de segunda instancia se plasma, los hechos que el A quo, ha considerado que se ha probado y que han servido para confirmar la condena del sentenciado.

Referente a la **“Motivación del derecho”**, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o

en su caso cómo se ha determinado lo contrario; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, no se encontraron; Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

Con relación a la **“Motivación de la pena”**, su rango de calidad se ubicó en baja; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; evidencia claridad, no encontrándose; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código Penal**

Finalmente, con relación a los **“Motivación la reparación civil”**, su rango de calidad se ubicó muy baja calidad por que evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previsto que son: solo evidencia claridad, por lo que no se encontraron, Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy bajo y muy alto**, respectivamente (**Cuadro 6**).

En cuanto a la **“Aplicación del principio de correlación”**, su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: **solo la claridad**, por lo que no se encontraron, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada mas de las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia en la parte expositiva y considerativa.

En relación a la “**Descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado ,evidencia mención expresa y clara de la pena, evidencia mención expresa y clara de los agraviada, evidencia mención expresa y clara del agraviada evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Avalos Cisneros, M.** (2007). *El Registro Sobre Deudores Alimentarios es Insuficientes.* Lima: WAN.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Basadre, J.** (1956). *Los Fundamentos de la historia del derecho peruano.* Lima: Librería Internacional del Perú.
- Beckers, J.** (1956). *Developper et evaluer les competences al ecole.* Bruxelles: Labor.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Campana Valderrama, M.** (2002). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.* Lima.

- Cappelletti, M.** (1974). *Reforma del Proceso Civil Italiano*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa – América.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Catacora Gonzales, M.** (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Lima
- Chiovenda, G.** (1996). *Institución del Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Cárdenas.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Couture, E.** (1980). *Vocabulario Jurídico*. Argentina: Desalma.
- Corte Suprema.** (2004). *La Reparación civil se determina en atención al principio del daño causado*. Perú: Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Corte Suprema.** (2004). *La Reparación civil se determina en atención al principio del daño causado*. Perú: Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

- Corte Suprema.** (2002). *La Reparación Civil*. Perú: Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Corte Superior.** (2008). *La Determinación de la Reparación Civil*. Perú: Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Corte Superior.** (1997). *Imputación Objetiva*. Perú: Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Corte Suprema.** (2001). *Límites de la Pena o Penas Aplicables*. Perú: Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Corte Suprema.** (2004). *La Prueba en el Proceso Penal*. Perú: Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Corte Suprema.** (2003). *La configuración del Tipo Penal en el Delito de Hurto Agravado*. Perú: Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Corte Suprema.** (1996). *Factores Preponderantes en la Comisión de un Delito*. Perú: Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Corte Suprema.** (2005). *La Reparación Civil, en proporción a los bienes jurídicos afectados*. Perú: Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Corte Suprema.** (1990). *Fines de la Motivación de la Sentencia*. Perú: Casación recaída en el exp.912-1990 – Ucayali.
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chamorro Bernal, F** (1994). *La Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

- De Bernardis, L. M.** (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Donna, E.** (2001). *Derecho Penal Parte Especial* (Tomo II). Argentina: Editorial RUBINZAL – CULZONI.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Rada, D.** (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima
- Gallinal, R.** (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Hispano Americana.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la

Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gómez Pérez, M.** (2004). *La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional (numero 54)*. Lima: Revista Derecho.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gonzales Fuentes, C.** (2007). *El Derecho de Alimentos de la Perspectiva de los Derechos Fundamentales*. Lima: Editora Talleres Gráficos de ISO PRINT.
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Iturralde Sesma, V.** (2003). *Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jurista Editores;** (2013); *Código Penal (Normas afines)*; Lima.
- Landa Arroyo, C.** (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima: Pensamiento

Constitucional.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Martinez, S. M. (2001). *¿Quién defiende a la defensa? El derecho de defensa como requisito inexcusable de una administración de justicia respetuosa de los derechos humanos.* Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Mi Abogado. (2010). *El delito de omisión a la Asistencia Familiar del Perú.*

Recuperado de:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b0c8e8046e109f9930e9344013c2be7/TEMA+I_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b0c8e8046e109f9930e9344013c2be7 (05.07.2010)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muller Solon, E.** (2011). *El Nuevo Código Procesal y sus Implicancias en la Seguridad Ciudadana*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nieto, A.** (2000), *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Editorial Ariel Derecho.
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Panta Pazo, J.** (2010). *Filiación Extramatrimonial*. Lima:
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY
- Peña Cabrera, R.** (2008). *Derecho Penal – Parte Especial I*. Lima: Idemsa.
- Peralta Andria, J.** (2008). *Derecho de Familia – Cuarta Edición*. Lima: Editorial San Marcos.
- Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Tribunal Constitucional.** (2005). *Exigencias de la Motivación*. Perú: Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional.** (2005). *El debido proceso como derecho*. Perú: Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

- Tribunal Constitucional.** (2005). *La privación de la libertad constitucionalmente válida como propósito de protección de bienes jurídicos*. Perú: Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.
- Tribunal Constitucional.** (2002). *La Motivación debe ser clara, lógica y jurídica*. Perú: Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Tribunal Constitucional.** (2007). *La Constitucionalidad de la Actividad probatoria*. Perú: Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Tribunal Constitucional.** (2007). *El juez y su congruencia delito – sentencia*. Perú: Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Rojas Vargas, F.** (2007). *Código Penal – Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. Lima: Idemsa.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Rubio Correa, M.** (1993). *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rueda Fernández, S.** (2010). *Prescripción Extintiva de Pensiones Alimenticias Devengadas*. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b0c8e8046e109f9930e9344013c2be7/TEMA+I_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b0c8e8046e109f9930e9344013c2be7 (01.01.2010).
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

- San Martín Castro, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: GRIJLEY
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tome García, J. A.** (1999). *Derecho Proceso Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grillé.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. /No cumple</p>

E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>
	DE	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede</p>	
LA			

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</i></p>

			<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con</i></p>

		PARTE RESOLUTIV A	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

				<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

E N T E N C I	DE LA		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
			4	6	8	10			
Parte considerativa				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Ane

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Omisión a la Asistencia Familiar** contenido en el expediente N°00269-2014-10-0801-JR-PE-02, en el cual han intervenido Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central – Cañete y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicias de Cañete

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Enero del 2016.

Raúl Gabriel Cayllahua León
DNI N°42310104– Huella digital

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00269-2014-10-0801-JR-PE-02
ESPECIALISTA : E.F.C. S.
ACUSADO : P. R. Y. V.
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : A.Y. C.
: J.P. Y. C.

SENTENCIA N° 127-2014

RESOLUCION N° 06

San Vicente de Cañete, siete de octubre
Dos mil catorce.-

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado P. R. Y.V., como autor de la comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria; en agravio de A. Y. C. y J. P.Y. C., representados en proceso por su señora madre M. D. C. C.; y Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

- 1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.-** En lo relevante dijo que va a probar que el acusado P. R.Y. V. es responsable como autor de la comisión del delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar; por cuanto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete ha dictado sentencia que le ordena acudir con un pensión de Cuatrocientos Nuevos Soles (S/. 400) para sus menores hijos A. Y. C. y J. P. C.; lo que no cumplió el obligado, por lo que se ha realizado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo del 09 de abril del 2006 al 08 de agosto del 2011, que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevo Soles (S/.21,408.00); monto que se ha requerido para su pago al ahora acusado, lo que hizo caso omiso; siendo así ha incurrido en el delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, lo que se acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento como la declaración de la **testigo M.C.C.**, y las documentales correspondientes a las piezas procesales del expediente de cobros de alimentos como son: la sentencia de fecha 08 de mayo del 2006; la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y requiere su pago al acusado; la cedula de notificación al imputado con la resolución N°14; y la resolución N° 16 por el que el Segundo Juzgado de Paz Letrado ordena la remisión de copias al Ministerio Público; por lo que solicita que al acusado se le imponga dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva; y el pago de una reparación civil en el monto de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) sin perjuicio del pago de la liquidación por pensiones devengadas.

2. **ALEGATOS DE APERTURA DE ABOGADO DEL ACUSADO.** En lo relevante dijo que su patrocinado no ha cometido el delito que se le imputa, ya que en forma directa ha estado depositando y abonando las pensiones a los agraviados; pensiones que han sido señaladas por al el Juzgado de Paz Letrado en razón al proceso de alimentos seguido en su contra; por lo que al haber cumplimiento de pago, la defensa en su oportunidad solicita la absolución.

3. **DEBATE PROBATORIO:** Etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado.- Guarda silencio

Examen al testigo:

- M. D. C. C.

Oralización de documentos

- Sentencia de fecha 08 de mayo del 2006
- Liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha 26 de agosto del 2011.
- Resolución N°14 de fecha 27 de setiembre del 2012.
- Cédula de notificación con la resolución N° 14.
- Resolución N° 16 de fecha 08 de julio del 2013

Lectura de la declaración previa del acusado **P.R.Y.V.** Prueba de oficio.

- Oralización de piezas procesales del Expediente de cobro de alimentos N° 2006-0103 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, seguido entre las partes en los extremos de la dirección domiciliaria de demandado ahora acusado que parecen en la demanda, cedula de notificación con la sentencia resolución N°01 –auto admisorio de la demanda-; cedula de notificación con la sentencia –resolución N° 04-, escrito por el que se señala el domicilio actual del demandado de fecha 26 de setiembre del 2012; cedula de notificación con la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; cedula de notificación con la resolución N°16 por el que se hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias de las piezas procesales al representante del Ministerio Público.

4. **ALEGATOS FINAL DEL FISCAL:** En lo relevante dijo, que se probó que el acusado incumplió con acudir con la pensión de alimentos dispuesta por sentencia del Segundo Juzgado Paz Letrado de San Vicente, se liquidó las pensiones devengadas por un monto de S/. 21,408.00 Nuevos Soles, que ha sido aprobado y requerido su pago lo que notificado al ahora acusado también hizo caso omiso; la demandante madre de los menores agraviados en un inicio señaló un domicilio en Asentamiento Humano Josefina Ramos –Las Malvinas-, en el transcurso del proceso se varió el domicilio ubicado en el lugar Cerro Alegre calle sin nombre y sin número; lo que guarda relación con lo declarado por el propio acusado en sede fiscal que aparece de la lectura de su declaración previa donde señala domicilio en Centro Poblado menor Cerro Alegre Sector Miraflores N°20 del Distrito de Imperial; que asimismo el interrogado tenía conocimiento, por lo que tiene en la ficha RENIEC es el mismo que tiene la madre d los agraviados en la calle Dos de Mayo 662 de San Vicente; el reporte situacional de cedula tiene total validez para acreditar el

requerimiento de pago al acusado, porque existe Directiva del Consejo Ejecutivo de Poder Judicial en dicho sentido ya que se da cuenta de haberse notificado bajo puerta en fecha 18 de octubre del 2012; por lo que considera que se ha acreditado el cargo imputado al acusado, se ratifica en su pedido de pena y reparación civil.

5. **ALEGATO FINAL DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-** En lo relevante dijo que se ha llegado a establecer la responsabilidad penal de su patrocinado, si bien es cierto que el Ministerio Público ha indicado que se habría incumplido respecto del pago de pensiones alimenticias devengadas, sin embargo en juicio no se probó que este tenía pleno conocimiento de la resolución que le requiere el pago de la liquidación de pensiones devengadas, esto en razón de que no existe la cedula de notificación obrante en el expediente judicial respecto judicial de la forma y modo como tiene que ser notificado, el reporte situacional de Cédula indica que se notificó bajo puerta, se dice que existe una Directiva, la que no puede sopesar más que una norma procesal, los articulo 160 y 161 de Código Civil establecen como debe ser notificado una resolución judicial; que si bien la demandante varió el domicilio ello no es óbice que este sea el domicilio indicando por si patrocinado en su declaración en sede fiscal; esto es, que el domicilio de Cerro Arregle sin número no guarda relación con el indicado en la declaración fiscal que es Cerro Alegre N° 20 Sector Miraflores del distrito de Imperial; tampoco es cierto que su patrocinado haya referido que tenía conocimiento de la resolución que le requiere el pago de pensiones alimenticias devengadas, ya que ha referido que recién se ha enterado con la notificación de la Fiscalía, antes no tenía conocimiento; en el reporte situacional de cédula se ha consignado que se notificó bajo puerta, sin embargo en la resolución N° 16 se indica que este habría recibido la cedula en forma personal; por lo que nos encontraríamos ante un error de tipo, por cuanto no existe dolo: la norma penal establece el que omite el cumplimiento de una resolución judicial, su patrocinado no tenía conocimiento de la resolución por lo que procede se le absuelva.
6. **INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS AGRAVIADOS.-** En lo relevante dijo que no entiende porque el acusado continúa teniendo su dirección domiciliaria; que abuso de su persona golpeándola cuando le cobraba de los alimentos por lo que lo denunció en más de veinte oportunidades.
7. **AUTODEFENSA DEL ACUSADO.-** No se realizó por su incomparecencia. Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, Literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.

2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Que proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del inicio y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se imputa al acusado P R Y V, no haber cumplido con la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, que le ordena acuda con una pensión de alimentos por el monto de Cuatrocientos Nuevos Soles (S/ 400) mensuales a favor de A J Y C y J P Y P, conforme a lo referido en el alegato de apertura del Fiscal adeudando un monto de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/21,408.00); conducta que se adecua al tipo penal del artículo 149 primer primer párrafo del Código Penal que prescribire “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Al respecto en la doctrina nacional se indica que el delito se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia luego de haberse agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos.
4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información relevante ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2), del Código Procesal Penal, siendo esta la siguiente:

Testimonial de M.D.C.C.- En lo relevante dijo que el acusado es padre de sus hijos J P y A, de 16 y 13 años de edad respectivamente, que no cumplía con los alimentos de sus hijos por lo que interpuso demanda ante el Juzgado que concluyo en sentencia que tampoco cumplió, incluso le hicieron sacar una tarjeta en el Banco de la Nación, no hizo ningún deposito esta en cero.

Oralización de la sentencia de fecha 08 de mayo del 2006.- En lo relevante aparece que por resolución N° 103 – 2006, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente que Falla: declarando FUNDADA en parte la demanda de alimentos y en consecuencia ORDENA que el demandado P.R.Y.V acuda a los menores alimentistas con una pensión mensual y adelantada ascendente a CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, se encuentra suscrito por la Juez Patricia Martínez Guando y la Secretaria Judicial Elizabeth Yaya Alcalá;

Oralización de la liquidación de pensiones alimentistas devengadas .- En lo relevante aparece, haberse realizado en fecha 26 de agosto del 2011 por el periodo del 09 de abril del 2007 al 08 de setiembre del 2011, que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100, Nuevos Soles (S/. 21,408.00), la misma que está suscrito por la Secretaria Judicial Elizabeth Yaya Alcalá.

Oralización de la Resolución N° 14.- En lo relevante aparece haberse dictado en fecha 27 de setiembre del 2012, por el que se tiene por aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de Veintiún Mil

Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles, y se requiere al demandado PRYC para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma aprobada mediante depósito en el Banco de la Nación; suscrito por la Juez P.R.Z. y la Secretaria Judicial Giovanna Mendoza Magallanes;

Oralización de la Cedula de notificación judicial con la Resolución N° 14.- En lo relevante aparece que se trata de un reporte situacional de cédula, en el Expediente 2006-103-0, nombre del destinado PRYV , domicilio real Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n, distrito de Imperial, con la resolución N° 14 número de folios 2, fecha de notificación 18/10/2012, entrega bajo puerta, fecha de descargo 29/10/2012. **Oralización de la Resolución N° 16 de fecha 08 de Julio del 2013.-** En lo relevantes aparece que al no haber cumplido del demandado con abonar la suma requerida en pago por concepto de alimentos devengados conforme a la resolución 14; Dispone efectivizar el apercibimiento y remítase fotocopias debidamente autenticadas al Ministerio Público, Suscrito por la Juez D. G. S. y el Secretario Judicial W.R.C. **Lectura de la declaración previa del acusado PRYV.-** En lo relevante aparece haberse prestado en fecha 18 de diciembre del 2013, señala domicilio en Centro Poblado Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de imperial, que tiene dos hijos con MDCC, que recién se ha enterado de la demanda de alimentos porque las notificaciones han llegado a la casa de su suegra en Josefina Ramos en Imperial, pero ahí no vive nadie, recién con la notificación de la Fiscalía que ha llegado a Cerro Alegre se enteró; que recién se enteró del requerimiento de pensiones alimenticias devengadas; que desde el día que se separó con la madre de sus hijos nunca le quiso firmar un papel. Suscrito por el declarante y el Fiscal J. E. C. Ñ. **Prueba de Oficio: Oralización de piezas procesales del Expediente de cobro de alimentos N° 2006-0103 de Segundo Juzgado de paz Letrado de San Vicente, seguido entre las partes en los extremos de la dirección domiciliaria de demandado ahora acusado que aparecen en la demanda, cedula de notificación con la resolución N°1-auto admisorio de la demanda, cedula con la sentencia-resolución N°04 -; escrito por el que se señala el domicilio actual del demandado de fecha 26 de setiembre del 2012; cedula de notificación con la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; cedula de notificación con la resolución N°16 por el que se hace efectivo al apercibimiento de remitirse copias de las piezas procesales al representante del ministerio público.-** En lo relevante se tiene que en la demanda se consiga que el demandado PRYV domicilia en la Mz. LL lote 16 Josefina Ramos Las Malvinas de Imperial; Aparece que la resolución N° 01 auto admisorio de la demanda de fecha 15-02-06 se ha notificado previo aviso judicial y bajo puerta en la dirección ante señalada en fecha 08.03.06, por el notificador J A C; igualmente aparece del aviso y cedula de notificación que la demanda al demandado y bajo puerta en fecha 12.05.06 por el notificador P M C; Por escrito de fecha 26 de setiembre del 2012, aparece que la demandante MDCC, solicita se apruebe la liquidación de alimentos de fecha 26.08.11, en formula otrosí indica que el demandado vive actualmente en el centro poblado menor de Cerro Alegre, Calle sin nombre y s/n del distrito de Imperial, se compromete en guiar al notificador para la notificación al demandado, solicitando se habilite día y hora. Aparece del reporte situacional de cedula de la resolución N° 14

que aprueba la liquidación y requiere el pago ha sido notificado en el domicilio de Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n bajo puerta igualmente la resolución N° 16 que hace efectivo al apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público ha sido notificado a este último domicilio previo aviso judicial en fecha 07 de agosto del 2013 por el Notificador M.E.C.S.

5. De la apreciación conjunta de la sentencia judicial oralizada, así como las liquidaciones de pensiones de alimentos devengados, y haberse aprobado y requerido su pago por medio de resolución judicial de ha sido notificadas al ahora acusado en su domicilio real conforme aparecen de la cédulas de notificación y del reporte situacional de cédula, se encuentra plenamente acreditado la existencia de la obligación del ahora acusado P.R.Y.V de tener que acudir con la pensión de alimentos en forma mensual para sus menores hijos A.Y.C y J.P.Y.C, lo que ha cumplido motivo por lo que se ha realizado la liquidación por pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/.21,408.00), lo que requerido para su pago tampoco cumplió; que en este mismo sentido ha aportado la testigo M.D.C.C quien ha referido que el acusado no cumplió con las pensiones alimenticias; todo lo que evidencia que la conducta del encausado se adecua el tipo penal imputado artículo 149 primer párrafo del Código Penal, pues ha omitido el cumplimiento de una judicial –sentencia- que le ordena cumplir con prestar una pensión de alimentos para los agraviados, en la jurisprudencia nacional se indica que “El comportamiento punible en esta clase de ilícitos, es el omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento dos del Código de los Niños y Adolescentes”, el dolo del agente se evidencia del hecho de haber tenido conocimiento de la obligación desde el inicio del proceso de cobro de alimentos, habiendo incluso la demandante señalado del domicilio actual para la notificación con el requerimientos para el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, todos lo que indica la conducta procesal de la parte demandante ahora agraviada de que el obligado sea notificado debidamente y cumpla con su obligación.
6. La culpabilidad del acusado debe analizarse a partir de grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido cumplir con lo dispuesto en la sentencia que le obliga acudir con alimentos, del requerimiento acusatorio se tiene que es una persona con instrucción secundaria por lo que ha estado en posición de discernir que no era correcto incumplir su obligación y que estos recursos están destinados para solventar la subsistencia de la persona necesaria siendo esta su obligación moral y natural y también legal por existir una sentencia que era de su conocimiento. Si bien la defensa al inicio del juicio dijo que su patrocinado no ha cometido el delito que se le imputa, ya que en forma directa ha estado depositando y abonando las pensiones señaladas por el Juzgado de Paz Letrada a los agraviados por lo que al haber cumplido de pago, solicitará la absolución. Sin embargo concluye indicando que habría ocurrido un error de tipo por cuanto su patrocinado no habría tenido conocimiento del proceso de alimentos,

la sentencia y la liquidación de las pensiones alimenticias aprobadas y requeridas para su pago; todo lo que se ha desvirtuado con o actuado en juicio con la declaración de la testigo madre de los menores agraviados, las realizadas en el proceso de alimentos y la conducta procesal de la parte demandante ahora agraviada: por lo que lo alegato por la defensa del acusado debe tomarse como un argumento para evadir responsabilidad y no hace más que mostrar la renuncia para el cumplimiento de la sentencia judicial que lo obliga a acudir con pensión de alimentos, lo que constituye delito que necesita ser sancionado.

7. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y teniendo en cuenta los créditos preventivos (especial-general), además lo que prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal; apreciando sus condiciones personales del acusado conforme a sus datos generales informados en audiencia y que aparecen en el requerimiento acusatorio, en audiencia en Fiscal no ha referido infringido en forma persistente y por un tiempo considerable desde el año 2007 hasta la actualidad con la obligación de acudir con los alimentos para sus hijos menores de edad habiéndose liquidado por una considerable suma de dinero, todo lo que evidencia un desprecio absoluto al bien jurídico protegido que es la familia que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado y habiendo la parte agraviada recurrido a todos los medios extrapenales para el cumplimiento de la obligación de acudir con alimentos sin que haya tenido efecto alguna en el ahora acusado; todo lo que evidencia que persistirá en el delito, así como que en razón del principio del interés superior de los niños y adolescentes; corresponde aplicarse pene con el carácter de efectiva dentro del tercio medio de la pena legal, de dos años de pena privativa de libertad conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.
8. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en este caso la liquidación por pensiones de alimentos devengados asciende a la suma de veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/.21,408.00); que corresponde a un periodo amplio de tiempo, lo que constituye el daño emergente ocasionado con su no pago; lo que también ha generado daños y perjuicios a los agraviados de carácter moral y psicológico que no puede ser resarcido. Pero debe ser indemnizados por el monto solicitado por el Ministerio Público de Quinientos Nuevos Soles; todo lo que hace que la reparación civil integra ascienda a la suma de veintiún Mil Novecientos Ocho con 00/10 Nuevos Soles (S/. 21,908.00), correspondiendo a cada agraviado en una mitad de dicho monto lo que deberá ser pagado por el encausado en ejecución de sentencia.
9. Que, de conformidad a lo establecido en el artículos 497 numeral 3), del Código Procesal Penal, que prescribe “ Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones seria y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, en el caso, se ha requerido de la actuación de pruebas en juicio para desacreditar la posición inicial de no responsabilidad del encausado y

adjudicarle un pena conforme a ley, venciendo así su posición inicial; por lo que es procedente condenarle al pago de costas del proceso.

10. De conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 402 numeral 2 “Si el condenando estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”, en este caso se tiene que el acusado PRYV, se ha hecho presente al inicio oral, ha referido tener domicilio y actividad laboral; por lo que, no es de estimarse razonablemente que no ha de rehusar la acción de la justicia, y a fin de preservar su derecho de defensa, es procedente dictarse en su contra mandato de comparecencia restringida con reglas de conducta en tanto quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia con pena de carácter efectiva.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo como M. E.A. A. G., Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete.

DECISIÓN: Ha resuelto

1. **CONSIDERANDO** al acusado P.R.Y.V identificado con DNI N° 15354077 , nacido en fecha 16 de setiembre de 1962 en distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con institución secundaria secundaria, domiciliado en Centro Poblado Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de Imperial- Cañete; nombre de los padres P Y J; COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU FORMA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 149 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EB AGRAVIO DE AYC Y JPYC , REPRESENTADOS EN PROCESO POR SU SEÑORA MADRE DOÑA MDCC; en consecuencia; **LE IMPONGO DOS (2) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DELIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; la misma que se computará desde que la presenta sentencia quede consentida o ejecutoriada debiendo computarse el plazo de la pena desde su internamiento en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia.**
2. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de VENTIUN MIL NOVCIENTOS OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 21,908.00); que pagará el sentenciado PRYV a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, correspondiendo a cada agraviado una mitad del monto referido.
3. **SE CONDENA** al sentenciado PRYV, al pago de las costas de proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.
4. **SE DISPONE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del sentenciado PRYV, hasta cuando quede firme la presente sentencia, debiendo el sentenciado cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentes del lugar de su residencia o domicilio sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria o de Ejecución de Sentencia; 2)

Comparecer en forma personal y obligatoria cada treinta (30) días al Juzgado de Investigación Preparatoria o de Ejecución de Sentencia para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades.

5. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia SE DISPONE se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se reserva la remisión de las correspondientes fichas de registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE) ; así como al Registro nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), hasta que se consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

Por esta mi Sentencia así lo Mando, Pronuncio Y firmo.
T.R. y H. S.

como AUTOR del delito **Contra la Familia - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícitos tipificados en el **artículo 149 primer párrafo del Código Penal**; en agravio de imponiendo DOS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de VENTIUN MIL NOVECIENTOS OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.21,908.00).

HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA

SEGUNDO.- Que, se desprende que a la persona de P.R.Y.V se le imputa se autor del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar; por cuanto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete ha Dictado Sentencia que le ordena acudir con un pensión alimenticia de S/400.00 nuevos soles a favor de sus menores hijos A y J.P.Y.C, ante el incumplimientos del acusado, se realizó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo del 09 de abril del 2006 al 08 de agosto del 2011 que se asciende a la suma de S/.21,408.00 nuevos soles (veintiún mil cuatrocientos ocho 00/100 nuevos soles), monto que se ha requerido para su pago al acusado, haciendo caso omiso, incurriendo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal conforme se desprende de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, **la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y requiere su pago al acusado, la cedula de notificación del imputado con la resolución N°14 y la resolución N°, emitido por el citado Juzgado, remitiéndose copias al Ministerio Publico, Por lo que se solicita al acusado se le imponga dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de su reparación civil en el monto S/. 500.00 nuevos soles (quinientos nuevos soles) sin perjuicio de la liquidación por pensiones devengadas.**

II.-DE LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO.

TERCERO.- El Representante del Ministerio Público – Dr. D. T. S. C. Fiscal Adjunto Superior Penal de la Primer Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete; inicia sus alegatos solicitando que se CONFIRME la sentencia materia de grado que condena al acusado P.R.Y.V por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de los menores A y J.P.Y.C, imponiéndosele 2 años de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil de S/. 500.00 Nuevos soles, en atención a lo siguiente: por sentido común no se puede afirmar algo del que no se conoce solamente en la medida en la que se conoce

se afirma en sentido positivo o negativo y se dice en razón de que **el acusado manifestó en su declaración previa que hizo en el juicio, por que no declaró, precisaba desconocía de todo el proceso civil de alimentos que antecede este proceso penal** y por qué desconocía debido a que las notificaciones al domicilio señalado en la **Mz LL Lte 16 – Las Malvinas _ Imperial. Dicho domicilio es de su señora madre, es decir con ello tenía conocimiento de la existencia del proceso de alimentos,** así como que se encontraba obligado al pago de alimentos, toda vez que la demanda fue instaurada al año 2006, el periodo de pago de devengados es de **casi 5 años y medio, desde 09 de abril del 2016 hasta 08 de agosto del 2011** que asciende a la suma de veintiún mil cuatrocientos ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/.21,408.00) a favor de sus menores hijos, **quienes durante todo ese tiempo no han recibido pensión de alimentos por parte de su padre;** ahora la defensa indica que el acusado no tomo conocimiento del mandato judicial, precisando que recién se ha enterado en fecha 18 de diciembre del 2012 por que las notificaciones le llegaron a un inmueble distinto a su domicilio, por ello la defensa indica es sus alegatos que va probar que el acusado ha cumplido con el pago de los alimentos y lo ha hecho directamente para después al realizarse la lectura dela declaración decir que no tenía conocimientos del mandato judicial y que existe error de tipo y que no existe dolo, **el Aquo no ha incurrido en error por que ha valorado el reporte situacional que emite la central de notificaciones que da cuenta que la resolución N° 14 ha sido debidamente notificada,** y cuál es la resolución N°14? Es la resolución que señala el monto que debe abonar el acusado por las pensiones alimenticias devengadas (S/. 21,408.00) nuevos soles requerimientos en **el plazo de 3 días a efectos de realizar su pago mediante deposito en el Banco de la Nación** notificándosele bajo puerta en el inmueble ubicado en el CPM Cerro Alegre, se conocía esta dirección en atención a que la representante legal de los menores MDCC con fecha 26 de setiembre del 2012 solicita se practique la liquidación precisando la dirección del acusado en **la calle sin número y sin nombre del Distrito de Imperial, Incluso solicito conducir al notificar con tal fin, en Cerro Alegre** y cuando declaraba el denunciado indica que su domicilio es en **Cerro Alegre – Sector Miraflores N° 20 – Imperial siendo la misma declaración que preciso la representante legal de los menores,** de modo que ha tenido conocimiento de los hechos; la pretensión de la defensa es que se le absuelva al acusado por ausencia de dolo se desconoce el proceso, si ha tenido conocimiento del proceso de alimentos, del requerimiento del pago, dela remisión de copias certificadas al Ministerio Publico y a partir de ello las notificaciones se han realizado en el Centro

Poblado Cerro Alegre – Sector Miraflores N° 20 Imperial, lo que se recoge de su declaración; el Aquo no ha incurrido en error al valorar los medios de prueba e incluso a solicitado de oficio al Juzgado de Origen la remisión del proceso de alimentos para establecer la dirección donde había sido notificado el acusado, es decir que habría sido notificado en la **Mz LL Lte 16 – Las Malvinas – Imperial domicilio de su suegra**, Pero también después de la liquidación y la que generación del presente proceso se le notifico **en el centro Poblado Cerro Alegre – Sector Miraflores N° 20 Imperial; en consecuencia éste Ministerio considera que existe dolo y sabemos que el delito de omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes** hay que tener en cuenta el largo tiempo que se ha dejado de pagar y la efectividad de la pena encuentra arreglada a ley por lo que se solicita se **CONFIRME** la sentencia.

DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICAS DEL CONDENADO.

CUARTO.- La defensa del sentenciado PRYV, doctor EJEE inicia sus alegatos ratificándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 07 de octubre del 2014, en el cual solicita el reexamen y en atención al debate en la presente audiencia se ABSUELVA al acusado P.R.Y.V de la acusación fiscal; precisando que como antecedente del presente proceso la representante legal D.C.C interpuso demanda de alimentos contra el acusado, indicando que debería notificársele en el inmueble ubicado en la Mz “LL” Lte 16- expedición de la sentencia y demás resoluciones que declara consentida y otros se notificó la resolución N°14 en la dirección que indicó lo representante legal con su escrito presentado en la se le notificará en **Cerro Alegre calle sin nombre y si número – Imperial, entendiéndose que el Juez de Origen del Juzgado de Paz Letrado en atención al pedido notifica la resolución N° 14 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y requiere al demandado para el cumplimiento de la pensión;** el Juzgado cumple con notificarlo pero sin embargo dentro del expediente no se encuentra ninguna cedula de notificación diligencia lo que se advierte **es un reporte situacional de cédula en el cual se indica que la resolución se había dejado bajo puerta**, con estos antecedentes el Juzgado hace efectivo el apercibimiento y remite copias al Ministerio Público para que pueda incoar la acción penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; resulta señores Magistrados que el Ministerio Público inicia investigación, notifica al sentenciado y éste se apersona al proceso y señala su domicilio en Cerro Alegre Sector Miraflores N° 20 – Distrito de Imperial, Indicando que era la primera vez que tomaba conocimiento del proceso del alimentos que le habían instaurado, resulta Señores Magistrados que al momento de realizarse la valoración de los medios probatorios específicamente a lo que se refiere al grado de reprochabilidad del acusado; el Juez Unipersonal considera como prueba que se acredita que el sentenciado tenía

conocimiento del proceso de alimentos con el reporte situacional de la cédula lo que no tomo en cuenta es que se consiguió una dirección a la que proporcionó el acusado, además sin tenerse en cuenta que según la ficha de RENIEC del acusado se advierte que hasta el año 2011 residía en el Jr. 2 de mayo N°662 – San Vicente de Cañete, es decir que si consideramos la dirección que aparece en su ficha RENIEC , hasta el periodo que ha indicado el acusado nunca residió en el domicilio que indico además

la representante tampoco precisó la indicada dirección, al momento de rendir su declaración el acusado si bien es cierto que consiguió que vivía en Cerro Alegre pero nos dice la representante legal sin número sin calle absolutamente no brinda ninguna información y del reporte situacional de cédula no se parecía ninguna característica del inmueble o quien lo habría recibido, esto fue lo que se argumentó en juicio oral razón por la cual invocamos no se podía condenar al acusado P.R.Y.V, toda vez que al tomar conocimiento del proceso uno tener conocimiento del proceso de alimentos, al no tener conocimiento del proceso y no tener conocimiento de la deuda alimenticia más aún conocimiento judicial al cual se habría mostrado renuente, situación por la cual el Juzgado Unipersonal incurrió en error al momento de valor la prueba específicamente en lo que corresponde determinarse el grado de resprochabilidad y que se hubiera realizado una valoración conforme corresponde respecto al reporte situacional del cédula se hubiera concluido de que no se habría acreditado la misma y debió absolverle de la acusación fiscal, razón por la cual la defensa técnica solicita se REVOQUE la sentencia y reformándola se absuelva al P R Y V

III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

QUINTO .- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° de CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concertación, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba.

El tribunal constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que este aparea la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios Probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (expediente n° 010-2002-ai/TC). El contenido de este derecho está compuesto por "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se considere necesarios, a que estos sean admitidos adecuadamente actuado, que se aseguren la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorada de manera adecuada y co la motivación debida con el fin de darle el mérito probado que tenga en la sentencia. Valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que le justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva uy adecuadamente realizado. (Expediente N° 3712-2005-PHC/TC.

Para **G.A.**, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar **si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.**

Por su parte **C.H.**, señala que en tanto operación intelectual realizadas por los procedimientos progresivo y de otra se una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados de juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir **un relato global de los hechos probados.**

LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA

SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que **el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional,** la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba se debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el **Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.**

Entre los elementos que forman parte del contenido del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: “(...) Una doble exigencia para el Juez; en primer lugar la exigencia del juez de **no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales** y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con **criterios objetivos y razonables (...)**

Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende al debido proceso.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

SETIMO.- Por otro lado, el tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;** pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en **el Expediente N° 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13)**, señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, **por sí misma, exprese, una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa(...)** Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica la exigencia que el órgano jurisdiccional sustente la manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no solo la norma aplicable al caso en concreto, si no también la aplicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuesto que la norma prevé; b) congruencia entre el pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y lo pretendido por las partes; y c) **por que si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, en cuanto esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.**

Expediente N° 4348-2005-PA/TC

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que suponga modificaciones o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, inciso 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse de una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones antes formuladas.

En materia penal El derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en **el fallo sea consentida de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.** En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, la pretensión concreta de LA DEFENSA TECNICA es la REVOCATORIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, y de MINISTERIO PÚBLICO, es la CONFIRMACIÓN de la sentencia, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo de riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener **errores o vicios de hechos o de derecho**, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar del derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse **dentro de los aspectos impugnados** y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del **carácter devolutivo (tantum devolutum quantum appellatum)**; por lo que en nuestro ordenamientos procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del Ad que, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a los que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas En la

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada de los fallos que emitan en el marco del proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista. A) fundamentación jurídica, lo que conlleva que no se exprese no solo la norma aplicable al caso en concreto, si no también la aplicación y justificación de por que el hecho investigado se encuentra enmarcado de los supuesto que la norma lo prevé; b) congruencia entre el pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamiento del fallo y lo pretendido por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se restablezca el presupuesto de motivación por remisión.

Tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de **una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes que en el presente caso no se materializan por lo que es menester ir a las pretensiones correctas de las partes procesales.**

RESPECTO AL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

NOVENO.- Se debe establecer que el delito materia de condena por DOS AÑOS para el sentenciado P.R.Y.V., en su calidad de AUTOR por el **delito contra la Familia – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícito tipificado en el **artículo 149 primer párrafo del Código Penal**; en agravio de **A. Y. C. y J.P.Y.C.**, y que desde un marco afectación a bienes jurídicos de delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR es un **delitos DE OMISIÓN PROPIA**, en donde el sujeto activo del delitos omite cumplir con sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena, como bien lo señale **S.S**, y que por otro lado VILLA STEIN, señala que vendría a construir un delito de peligro por cuanto su consumación típica no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de peligroso abstractos y no de peligro concreto.

Respecto al aspecto subjetivo del delito de omisión de asistencia familiar es reprimible a título de dolo, donde la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente obligado vía una resolución jurisdiccional a prestar una pensión alimenticia y a pesar de ello no cumplir con dicha resolución pudiéndose **darse un error de tipo cuando el agente duda sobre los efectos o mejor dicho los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional.**

RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:

DECIMO.- Que, de los fundamentos de los defensa técnica del sentenciado en relación a los agraviados es que desde su perspectiva y teoría del caso se limita a cuestionar la notificación de la resolución número catorce argumentando que su patrocinado ha sido notificado en Cerro Alegre s/n – Imperial Cañete, que su patrocinado no ha tenido conocimientos del proceso de alimentos y no tener

conocimiento de la deuda alimenticia, situación por la cual el Juzgado Unipersonal ha incurrido en error, toda vez que el reporte situacional de la cedula de notificación no se acredita la notificación, solicito se absuelva a su patrocinado PRYV, sin embargo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado debe como un argumento para evadir su responsabilidad y no hace más que Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que ordena que el sentenciado PRYV, acuda a favor de los menores alimentistas representados por la demandante una pensión de cuatrocientos nuevos soles; **asimismo** respecto al delito de omisión a la asistencia familiar, conforme a la redacción del artículo 149 del Código Penal, esta se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecidas en una resolución judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro en la medida que basta con dejar de cumplir un obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario debido a tal incumplimiento punible en esta clase de ilícito, es el omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a los previsto en el **artículo ciento dos del Código de los Niños y Adolescentes.**

Respecto a la valoración de la **responsabilidad del acusado,** debemos precisar al realizar el análisis de la sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juez del Tercer justificar el fallo condenatorio, se encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos QUINTO al SÉPTIMO principalmente con la declaración testimonial de MDCC, quien ha referido que el acusado no ha cumplido con las pensiones alimenticias, además con **la Oralización de la Resolución N° 14 que establece haberse** dictado en fecha 27 de setiembre del 2012, por el que se tiene por aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevo Soles, y se requiere al demandado PRYV para que en el plazo de tres días de demandado PRYV para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma aprobada mediante depósito en el Banco de la Nación; suscrito por la Juez P R y la Secretaria Judicial G.M.M. y la **Oralización del reporte situacional de cedula de la Resolución N°14, la cual como acto jurídico procesal realizado por un funcionario no ha sido materia de nulidad por la que conserva sus efectos acreditar la notificación realizada al condenado y en la que claramente se establece el** Expediente judicial 2006-103-0, nombre del destinatario PRYV, domicilio real

Centro Poblado Menor Cerro Alegre calle s/n, distrito de Imperial, con la resolución N° 14, número de folios 2, fecha de notificación 18/10/2012, entrega bajo puerta, fecha de digitación 04/10/2012, fecha de justicia de Cañete con fecha de impresión 09/10/2013 11:03 horas lo que acredita la notificación al condenado de la conminación al pago independiente que a la fecha no ha cancelado con la totalidad de la reparación civil que constituye los devengados alimentarios debiéndose tener presente que el delito de omisión alimentaria si bien es un delito instantáneo sus efectos son permanentes, además la **Oralización de la Resolución N° 16 de fecha 08 de Julio del 2013, que establece** no haber cumplido el demandado con abonar la suma requerida en pago por concepto de alimentos devengados conforme a la resolución 14; **Dispone efectivizar el apercibimiento y remítase fotocopia debidamente autenticadas al Ministerio Público, suscrito por la J. D. G. S. y el Secretario Judicial W.R.C. y finalmente con la lectura de la declaración previa del acusado PRYV donde** aparece haberse prestado su declaración en fecha 18 de diciembre del 2013, señalando como **domicilio en Centro Menor Cerro Alegre, Sector Miraflores N° 20 del distrito de Imperial en presencia del Fiscal J.E.C.Ñ. domicilio que coincide con el del reporte situacional de cedula, además desde esa fecha que señala que toma conocimiento del proceso de alimentos según su versión han pasado más de seis meses que es el tiempo límite para cuestionar procesos civiles mediante la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta o cualquier acto procesal no acreditándose ello más no mostrando interés en estar presente en los procesos donde se debate el pago de la prestación alimentaria y su conminación realizada;** por la cual los considerandos del Aquo en la sentencia condenatoria sustentan válidamente una condena, en consecuencia la apelación de la defensa técnica del sentenciado debe declararse infundada.

DE LA VALORACIÓN CONJUNTAMENTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, **sólo puede producirse en un segundo momento, esto** no quiere decir que en el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del Juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de pruebas, empero es imprescindible que en algún momento cada **uno de éstos haya sido contemplando como si realmente**

fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, **la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado A quo se ha cumplido con los estándares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto condenatoria.**

IV.-PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Por Unanimidad, resuelven:

1.- DECLARAR: INFUNDAD EL RECURSO DE APELACIÓN, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado PRYV.

2.- CONFIRMARON la Sentencia 1207-2014, de fecha siete de octubre del dos mil catorce, que CONDENA al acusado P.R.Y.V. como autor del delito Contra la familia – en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el artículo 149 primer párrafo del código penal en agravio de A.Y.C y J.P.Y.C, representados en proceso por su señora madre doña M.D.C.C; en consecuencia, le impone dos (2) años de pene privativa de libertad con el carácter de efectiva; la misma que se computará desde la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada debiendo computarse el plazo de la pena desde su internamiento en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia;

CONFIRMANDOSE en lo demás que contiene.

DISPUSIERÓN se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.